

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE REFORMAR EL CÓDIGO CIVIL A EFECTO DE REGULAR LA
PENSIÓN ALIMENTICIA PRENATAL**

MERYBETH JUDITH MILIÁN RODRÍGUEZ

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE REFORMAR EL CODÍGO CIVIL A EFECTO DE REGULAR LA
PENSIÓN ALIMENTICIA PRENATAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MERYBETH JUDITH MILIÁN RODRÍGUEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V:	Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXÁMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente (a):	Lic. David Sentés Luna
Secretario (a):	Licda. Ninfa Lidia Cruz Oliva
Vocal:	Lic. Armando Dagoberto Palacios Urizar

Segunda Fase:

Presidente (a):	Lic. Juan Ajú Batz
Secretario (a):	Lic. Rudy Genaro Cotom Canastuj
Vocal:	Lic. Marco Tulio Pacheco Galicia

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 21 de julio de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional, MARCO TULIO PÉREZ LEMUS
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
MERYBETH JUDITH MILIÁN RODRÍGUEZ, con carné 200414355,
 intitulado LA NECESIDAD DE REFORMAR EL CÓDIGO CIVIL A EFECTO DE REGULAR LA PENSIÓN
ALIMENTICIA PRENATAL.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 25 / 08 / 2014 f)

Asesor(a)
Lic. Marco Julio Pérez Lemus
 Abogado y Notario





Guatemala, 20 de noviembre de 2014.

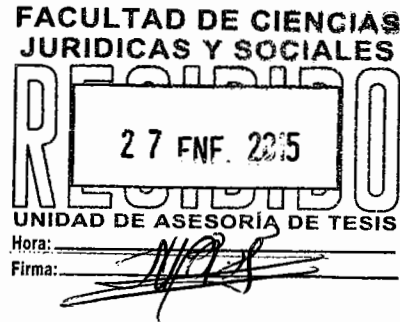
Licenciado

Bonerge Amilcar Mejía Orellana

Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala.



Respetable Licenciado:

De conformidad con el oficio de fecha 21 de julio de 2014, en el cual se me nombra como ASESOR del trabajo de tesis de la bachiller Merybeth Judith Milián Rodríguez, que se intitula **LA NECESIDAD DE REFORMAR EL CÓDIGO CIVIL A EFECTO DE REGULAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA PRENATAL**; me dirijo a usted, haciendo referencia a la misma con el objeto de informar mi labor y emitir el dictamen correspondiente, en relación en los extremos indicados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público y habiendo revisado el trabajo de tesis recomendado se establece lo siguiente:

- a. La asesoría de la tesis se llevó a cabo en varias sesiones, realizándose las observaciones pertinentes para brindar un mejor desarrollo de la investigación. En la misma se respetó el enfoque y criterio de la sustentante, tomándose en cuenta en la investigación de mérito una perspectiva doctrinaria y legal vigente.
- b. En el contenido de la tesis se utilizó el método científico y la técnica de la investigación bibliográfica, con el fin de demostrar que se hizo la recolección de información de la manera ajustada a los requerimientos de este tipo de trabajo. La sustentante abarcó tópicos de importancia en relación a la necesidad de crear una norma jurídica, relacionada a la pensión alimenticia prenatal, desde un punto



de vista jurídico civil, por ser un tema importante, debido que no está regulado en el Código Civil guatemalteco.

- c. De tal manera que la redacción utilizada reúne las condiciones exigidas en cuanto a tecnicismo, claridad y precisión; la sustentante brinda un valioso aporte jurídico enfocado desde un punto de vista legal y social.
- d. Después de haberse realizado la asesoría y revisión correspondiente, se establece que el trabajo de tesis es una contribución técnica y científica, por tratarse de un tema de mucho interés en la actualidad sin regulación en nuestro derecho interno.
- e. En la conclusión discursiva se utilizó una redacción clara, sencilla y concreta presentándose el tema y la problemática, dándole solución a la misma.
- f. La bibliografía empleada por la sustentante fue adecuada, puntual y acorde al tema objeto de la investigación realizada.

En conclusión y atendiendo a lo indicado en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General y Público, informo a usted que APRUEBO ampliamente la investigación realizada por lo que respecto al trabajo realizado por la sustentante bachiller Merybeth Judith Milián Rodríguez emito DICTAMEN FAVORABLE, ya que considero el tema un importante aporte.

Expresamente declaro que no soy pariente de la sustentante, bachiller Merybeth Judith Milián Rodríguez dentro de los grados de ley.

Atentamente,


Lic. Marco Tulio Pérez Lemus
Colegiado 8179

Lic. Marco Tulio Pérez Lemus
Abogado y Notario




USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 26 de febrero de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MERYBETH JUDITH MILIÁN RODRÍGUEZ, titulado LA NECESIDAD DE REFORMAR EL CÓDIGO CIVIL A EFECTO DE REGULAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA PRENATAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 SECRETARIA
 GUATEMALA, C. A.

BAMO/srrs.




 Lic. Avicán Ortiz Orellana
 DECANO
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 DECANATO
 GUATEMALA, C. A.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Que con su infinito amor y sabiduría ha iluminado mi camino y ha guiado mis pasos, siendo mi fortaleza en todo momento y permitiéndome alcanzar esta meta.
- A MIS PADRES:** Sergio Vinicio Milián Aguilar y Olga Francisca Rodríguez Duarte, por sus instrucciones, consejos y enseñanzas que con amor me brindaron para ayudarme a ser lo que hoy soy.
- A MIS HERMANOS:** Sergio Alberto y Flavio Vinicio, por el cariño y apoyo que siempre me han brindado.
- A MI FAMILIA:** A mis abuelos, tíos y primos que han estado presentes en todas las etapas de mi vida, pendientes siempre de mi bienestar.
- A MIS AMIGOS:** Porque me han brindado su cariño y valiosa amistad y han compartido buenos y malos momentos conmigo, los llevo siempre en el corazón.
- A LOS PROFESIONALES:** Catedráticos, asesores, amigos y compañeros que han compartido sus conocimientos y enseñanzas conmigo, y que han contribuido a mi formación como profesional.
- A:** La gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala y en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por permitirme formarme en sus aulas y egresar de tan magna casa de estudios.



PRESENTACIÓN

La investigación está enfocada a una rama del derecho de alimentos que tiene especial relevancia, el derecho de alimentos prenatales; ya que las mujeres en estado de gestación tienen necesidades específicas propias de su estado, como lo son una atención médica calificada antes, durante y después del embarazo, a vestimenta adecuada debido a los cambios que sufre su cuerpo y a alimentación adecuada que le permita el desarrollo óptimo de la vida prenatal y que garantice la vida y salud de la madre y del neonato.

Sin embargo, en el Código Civil guatemalteco no está regulado el derecho de alimentos a favor de la mujer en estado de gestación; por lo cual las mujeres solteras que no cuenten con el apoyo del progenitor del nasciturus quedan desprotegidas al no existir una regulación que les permita reclamar alimentos para cubrir dichas necesidades; vulnerándose con ello el derecho fundamental a la vida tutelado por la Constitución Política de la República de Guatemala en sus Artículos 2º y 3º.

La investigación es de tipo cualitativa, pertenece a la rama del derecho civil y tiene como aporte una propuesta de reforma al Código Civil guatemalteco; con el fin de regular una pensión alimenticia para las mujeres en estado de gestación.



HIPÓTESIS

La hipótesis sobre la cual se basa la investigación es que el Código Civil de Guatemala regula que la denominación de alimentos comprende todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción del alimentista y que han de ser proporcionados de acuerdo a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los necesite.

Por otro lado, también establece que las deudas que la mujer contraiga para alimentos de ella y de sus hijos, por no proporcionarlos el padre, éste será responsable de su pago en la cuantía necesaria para ese efecto; además, la obligación de dar alimentos es exigible desde que los necesite la persona.

No obstante lo anterior, en la actualidad no se encuentra regulada la pensión alimenticia prenatal a favor de la mujer en estado de gestación dentro de la legislación civil guatemalteca; lo que constituye una vulneración al derecho a la vida tutelado por la Constitución Política de la República de Guatemala en sus Artículos 2º y 3º.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Luego del análisis investigativo se comprobó la hipótesis al establecerse que el derecho a la vida puede interpretarse de una forma amplia incluyendo todos aquellos derechos que forman parte del mismo y que lo complementan; por lo que la falta de regulación de los alimentos prenatales a través de una pensión alimenticia prenatal a favor de la mujer en estado de gestación; constituye una vulneración tanto para la madre como para el nasciturus de su derecho fundamental e inalienable a la vida, tutelado en los Artículos 2º y 3º de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Para comprobar la hipótesis se utilizó el método analítico deductivo, mediante el cual fue posible realizar un análisis del derecho a la vida y su relación con los alimentos; luego de lo cual se dedujo que son derechos protegidos por la Constitución Política de la República de Guatemala y demás normas ordinarias nacionales e internacionales.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Los alimentos.....	1
1.1. Definición.....	1
1.1.1. Derecho.....	1
1.1.2. Alimentos.....	2
1.1.3. Derecho de alimentos.....	4
1.2. Antecedentes históricos.....	6
1.2.1. Época antigua.....	6
1.2.2. Derecho griego.....	6
1.2.3. Derecho romano.....	7
1.2.4. Edad media.....	9
1.2.5. Época moderna.....	9
1.2.6. En Guatemala.....	9
1.3. Vínculos familiares.....	12
1.3.1. La familia.....	13
1.3.2. El matrimonio.....	16
1.3.3. Paternidad, maternidad y filiación.....	17
1.4. Características.....	20
1.5. Forma de prestación de los alimentos.....	22
1.6. Clasificación.....	23
1.7. Sujetos.....	24

CAPÍTULO II

2. Los alimentos prenatales.....	27
2.1. Definición.....	27
2.2. Necesidades de la mujer en estado de gestación y del neonato.....	29

	Pág.
2.2.1. Cuidados prenatales.....	29
2.2.2. Cuidados del neonato.....	33
2.2.3. Otras necesidades.....	34
2.3. Contenido de los alimentos prenatales.....	35
2.4. Sujetos.....	36
2.4.1. Sujeto activo.....	36
2.4.2. Sujeto pasivo.....	38
2.5. Prueba de la paternidad y establecimiento de la filiación.....	38
2.5.1. Presunción legal.....	39
2.5.2. Reconocimiento voluntario o extrajudicial.....	40
2.5.3. Reconocimiento forzoso o judicial.....	41
2.6. Carácter provisional de los alimentos prenatales.....	44
2.7. Finalidad.....	44

CAPÍTULO III

3. Base legal para la regulación de la pensión alimenticia prenatal.....	45
3.1. Constitución Política de la República de Guatemala.....	46
3.2. Declaración Universal de Derechos Humanos.....	50
3.3. Declaración de los Derechos del Niño.....	51
3.4. Convención Americana Sobre Derechos Humanos.....	52
3.5. Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.....	53
3.6. Código Civil.....	54
3.7. Ley de Desarrollo Social.....	57
3.8. Ley de Maternidad Saludable.....	59
3.9. Legislación extranjera de los alimentos prenatales.....	60
3.9.1. República de El Salvador.....	60
3.9.2. República de Costa Rica.....	61
3.9.3. República de Panamá.....	62



Pág.

CAPÍTULO IV

4. Vulneración del derecho a la vida y necesidad de regular la pensión alimenticia prenatal en Guatemala.....	63
4.1. Vulneración del derecho a la vida del nasciturus.....	63
4.2. Vulneración del derecho a la vida de la mujer en estado de gestación.....	66
4.3. Necesidad de regular la pensión alimenticia prenatal en Guatemala.....	67
4.3.1. Contenido de la reforma.....	68
4.3.2. Propuesta de anteproyecto de ley.....	71
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	77
BIBLIOGRAFÍA.....	79



INTRODUCCIÓN

Las mujeres en estado de gestación tienen necesidades especiales y específicas y el hecho de que en Guatemala no esté regulada la pensión alimenticia para ellas; limita el acceso de algunas a una primera consulta para determinar su estado de salud y el del feto; a las visitas médicas periódicas para evaluar el desarrollo físico del feto y la evolución del embarazo; a una alimentación balanceada rica en vitaminas esenciales para el buen desarrollo de la vida prenatal; a planes de emergencia para el parto; lo que significa que no están preparadas para recibir al neonato y cubrir sus necesidades inmediatas; además la falta de apoyo moral y económico de la pareja produce un estado de inseguridad e inestabilidad para la futura madre.

En ese sentido, la hipótesis se comprobó al establecerse que la falta de regulación de una pensión alimenticia prenatal a favor de la mujer en estado de gestación dentro de la legislación civil guatemalteca; constituye una vulneración al derecho a la vida tutelado por la Constitución Política de la República de Guatemala en sus Artículos 2º y 3º.

Los objetivos logrados con la investigación fueron: exponer los fundamentos filosóficos, sociales y jurídicos que explican por qué es necesario reformar el Código Civil a efecto de regular la pensión alimenticia prenatal; se analizaron y desarrollaron las doctrinas fundamentales que sustentan la base teórica del derecho de alimentos; así como la legislación guatemalteca e internacional que actualmente regulan la prestación de alimentos en general; en base a lo cual se realizó una propuesta de proyecto de reforma al Código Civil a efecto de regular la pensión alimenticia prenatal.

La tesis quedó contenida en cuatro capítulos de la siguiente forma: en el primer capítulo se analiza el derecho de alimentos, sus antecedentes históricos, características y formas de prestar los mismos; el segundo capítulo trata sobre los fundamentos filosóficos, doctrinarios y sociales para la implementación de la pensión alimenticia prenatal; el tercer capítulo contiene la base legal nacional y extranjera del derecho de alimentos así como una comparación entre ambas; y en el cuarto capítulo se expone



una propuesta de reforma al Código Civil a efecto de regular la pensión alimenticia prenatal.

El contenido de la presente investigación está basado en la teoría que afirma que el derecho de alimentos tiene sustento en el derecho a la vida y ha sido desarrollada utilizando los métodos: histórico al hacer una relación del surgimiento del derecho de alimentos hasta la creación de la figura de los alimentos prenatales; deductivo al establecer los principales elementos doctrinarios que son aplicados a nuestra regulación; comparativo al establecer las similitudes y diferencias con legislaciones de otros países; hermenéutico al interpretar las normas que dan sustento a la pensión alimenticia prenatal; y teleológico al explicar el fin que se pretende obtener con la regulación de la pensión alimenticia prenatal dentro de la legislación civil guatemalteca; se utilizaron las técnicas bibliográfica y documental en la recopilación de la información sobre el tema.

Con la presente investigación se pretende destacar la necesidad de otorgar a las mujeres en estado de gestación una herramienta jurídica que ayude a la protección de su vida y de la vida prenatal, regulando la pensión alimenticia prenatal.



CAPÍTULO I

1. Los alimentos

Los alimentos constituyen una institución jurídica de doble vía, es decir que comprenden tanto un derecho como una obligación, un derecho en cuanto se refiere a una protección para la persona que ha de recibirlos y una obligación cuando se trata de la persona que debe prestarlos. Se trata de una institución de trascendencia social que debe ser estudiada a fondo, por lo que en adelante se desarrollan cada uno sus elementos esenciales y características propias.

1.1. Definición

Para tener una definición clara y comprensible de lo que es el derecho de alimentos, es necesario primero entender el significado de cada uno de los vocablos que lo componen e identificar cada uno de ellos por separado.

1.1.1. Derecho

La palabra derecho proviene del latín “directus” que significa directo o derecho y del latín “digere” que se traduce como enderezar, dirigir, ordenar, guiar. Por lo tanto su significado etimológico es recto, igual o en el mismo sentido.¹

¹ www.rae.es/drae. **Diccionario de la lengua española.** (Guatemala, 26 de julio de 2014)



El autor Guillermo Cabanellas expone que los derechos de una persona son “Consecuencias naturales derivadas del estado de una persona, o relaciones con otros sujetos jurídicos; constituye la facultad, poder o potestad individual de hacer, elegir o abstenerse en cuanto a uno mismo atañe, y de exigir, permitir o prohibir a los demás...; es la potestad de hacer o exigir cuanto la ley o la autoridad establece a nuestro favor”.²

Por lo tanto, un derecho se entiende como una consecuencia de la naturaleza social del ser humano, pues el mismo es resultado de las relaciones personales, familiares y sociales de una persona; puede decirse que derecho es el poder que tiene toda persona de realizar todos aquellos actos que por ley o por disposición de autoridad competente le son permitidos.

1.1.2. Alimentos

La palabra alimento se deriva del vocablo latino “alimentum”, que a su vez proviene de “alĕre” que significa alimentar, dar alimento al cuerpo. Según la Real Academia Española alimento en sentido general es: “El conjunto de cosas que el hombre y los animales comen o beben para subsistir”. Sin embargo, en el ámbito jurídico, la definición de alimentos comprende más que sólo aquello que se ingiere para alimentar al cuerpo; la misma define alimento en sentido jurídico como: “Prestación debida entre parientes próximos cuando quien la recibe no tiene la posibilidad de subvenir a sus necesidades”.³

² Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 119

³ www.rae.es/drae. **Ob. Cit.** (Guatemala, 26 de julio de 2014)

En la definición anterior pueden considerarse dos aspectos, el primero es que hace alusión a una prestación que puede referirse a una cosa o servicio debido, según sea necesario; y el segundo es que la misma existe cuando se debe ayudar a quien no tiene los medios suficientes para satisfacer por sí mismo sus necesidades.

Habría que establecer entonces qué se entiende por necesidades en la vida de una persona. Cuáles son aquellos aspectos o cosas que son indispensables para la conservación de la vida humana; o bien, los que son fundamentales para su desarrollo físico, moral y profesional y que de cierta manera pueden afectar su desenvolvimiento dentro de la sociedad.

El autor Manuel Ossorio de forma muy general indica que alimentos es: “Todo aquello que, por determinación de la ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para los fines indicados”.⁴ Sin embargo, con ello faltaría determinar qué es todo aquello que puede exigirse, eso sería muy amplio; también habría que establecer cuáles son los fines indicados.

El tratadista Guillermo Cabanellas es más específico al hablar de alimentos, pues expone que son: “Las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad”.⁵

⁴ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 65

⁵ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 26

Con ello proporciona un contenido más extenso de lo que comprenden los alimentos, pues no sólo se refiere a la alimentación propiamente o de necesidades en general; sino de otros factores adicionales y específicos como vestido, habitación y recuperación de la salud, aspectos que son fundamentales para la conservación de la vida, y de educación e instrucción necesarias para el desarrollo profesional del alimentado; también amplía el origen de los mismos al contemplar en su definición además de la ley, el contrato y el testamento.

El Artículo 283 del Código Civil guatemalteco, en similar sentido a lo expuesto por el autor Guillermo Cabanellas, regula que: “La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad”.

Por lo tanto, puede considerarse que alimentos comprende todo aquello que sea esencial para la conservación de la vida humana y para el desarrollo físico, moral y mental de una persona; que le aseguren no sólo su subsistencia sino una calidad de vida digna, además de proporcionarle los medios para que en el futuro de ser posible pueda valerse por sí mismo.

1.1.3. Derecho de alimentos

Ahora que ya han sido definidos los conceptos de derecho y de alimentos en forma independiente es posible analizar ambos en forma conjunta y obtener una definición del derecho de alimentos.

El profesor Federico Puig Peña explica que el derecho de alimentos es: “Una de las principales consecuencias que surgen de la relación jurídico-familiar, entendida en sentido amplio, es el deber alimenticio entre determinados parientes que imponen el orden jurídico, a la vista de la propia naturaleza del organismo familiar”.⁶

Sin embargo, hablar de un deber alimenticio es muy amplio pues no determina que comprende ese deber alimenticio. Podría referirse entonces al deber que tienen el marido y la mujer de procurar la alimentación de los hijos como una obligación que nace del matrimonio; aunque no la limita a esta única consideración pues en todo caso considera que es la ley la que establece entre qué parientes es procedente dicho deber alimenticio.

Por otra parte el autor Rafael Rojina Villegas se refiere al derecho de alimentos como: “La facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otro lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos”.⁷

Por lo tanto, el derecho de alimentos es la facultad jurídica que por ley, contrato o testamento tiene el alimentista de exigir de la persona obligada, una prestación que le sirva para satisfacer las necesidades esenciales para la conservación de su vida, cuando no cuente con recursos o los que tenga no sean suficientes para cubrirlas por sí mismo.

⁶ Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español, familia y sucesiones.** Pág. 492

⁷ Rojina Villegas, Rafael. **Derecho civil mexicano.** Tomo I. Pág. 167

1.2. Antecedentes históricos

Puede decirse que los alimentos han existido desde que el hombre se agrupó en formas sociales, por su carácter de asistencia; sin embargo, el derecho de alimentos como institución jurídica tiene sus orígenes muchos siglos después.

1.2.1. Época antigua

El derecho de alimentos tiene su origen en la misma formación de la familia, ya que el objeto de esta organización social era el cuidado y auxilio recíproco de los miembros que la conformaban; es decir, la familia estaba basada en un concepto de solidaridad mutua entre sus miembros, en la cual los más fuertes proveían alimentos y cubrían las necesidades básicas de los más débiles como el caso de los hijos menores y de los ancianos, y cuando los hijos menores crecían ellos asumían esa tarea.

Por lo tanto, el derecho de alimentos fue considerado como una institución de asistencia social, la cual ha debido ser replanteada atendiendo a la realidad económica de los parientes y a la realidad social.

1.2.2. Derecho griego

La figura de los alimentos estaba mejor desarrollada en Grecia que en Roma, pues en Grecia era deber del padre alimentar tanto a la mujer como a los hijos; en él recaía también la educación de los hijos.

Claro que la figura estaba dirigida principalmente a padres e hijos de forma recíproca, pues en caso de que el padre se viera imposibilitado recaía tal obligación en los hijos, a menos que el padre no diera al hijo una educación conveniente o bien lo promoviera a la prostitución; esta excepción también abarcaba a los hijos fuera de matrimonio.⁸

El derecho griego no contemplaba una pensión alimenticia para la mujer, puesto que al estar casada se entendía que correspondía al varón proporcionar alimentos a ella al igual que a los hijos. Pero cabe mencionar que sí regulaba una figura parecida en caso de divorcio, pues al separarse el varón debía devolver a la mujer la dote que recibió de los padres de ella por el matrimonio. Lo que parece ser el antecedente más claro de la pensión alimenticia a favor de la mujer.

1.2.3. Derecho romano

Aunque el derecho romano es la base de la legislación civil en Guatemala, éste no contempló el derecho de alimentos sino hasta la era cristiana, pues en sus inicios la concepción de la familia romana difería mucho de la actual y no tenía ese sentido de protección que tiene ahora.

La familia romana era dirigida por el “pater familias” o padre de familia, pero esta figura era más bien despótica que de protección a los miembros de la familia; en la que el jefe de la casa tenía control absoluto no sólo sobre las propiedades, sino que además sobre todos los que de él dependieran.

⁸ Vodanovic, Antonio. **Derecho de alimentos**. Pág. 4

Según el autor Manuel Ossorio: “Era al mismo tiempo el propietario, el juez y el sacerdote de su hogar y de los suyos. Como monarca de un mundo privado, ostentaba un triple poder: la *dominica potestas*, sobre todas las cosas de él y de los suyos, que no poseían por eso patrimonio independiente; la *patria potestas*, autoridad sobre los hijos y demás personas dependientes de él, como las nueras, los nietos y los esclavos, con facultad incluso de privarlos de la vida en tiempos primitivos: y la *manus*, o potestad sobre su mujer, cuando hubiera contraído con ella justas nupcias”.⁹

Entonces la misma evolución de la familia romana influenciada en gran medida por el derecho cristiano promovió la evolución de la figura del “pater familias” eliminando las figuras extremas como el derecho de dar muerte a los hijos y da nacimiento al derecho de alimentos.

Por lo que estos son contemplados en el derecho romano hasta después de iniciada la era cristiana, y como lo menciona Kaser, gracias a la emisión de un rescripto de Antonio Pío en el cual los parientes son obligados a darse alimentos recíprocamente.¹⁰

Varios siglos después, durante la época de Justiniano, esta figura se hace extensiva a los cónyuges a través de un procedimiento simplificado; en el que se reducían las formalidades procesales y con una ejecución provisional privilegiada que podría traducirse en la actualidad como una fijación de pensión alimenticia provisional. Y crea la figura de la tutela y la obligación del tutor de proveer alimentos al pupilo.

⁹ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 701

¹⁰ Kaser, Max. **Derecho romano privado.** Pág. 69

1.2.4. Edad media

Fue característico durante el régimen feudal, un deber de alimentos existente entre el señor feudal, quien era dueño de las tierras y los vasallos, quienes trabajaban la tierra para el señor a cambio de alimentos para su familia, una vivienda y una pequeña porción de tierra que ellos mismos debían trabajar para obtener los productos mínimos que les permitieran satisfacer sus necesidades más básicas. Por otra parte el derecho canónico, muy influyente durante esta época, extiende la obligación de familiares a no familiares basados principalmente en parentesco espiritual, de fraternidad y de patronato.

1.2.5. Época moderna

Las características impuestas por el derecho canónico durante la edad media fueron adoptadas en gran medida por las legislaciones modernas aunque con pequeñas variables; dejándose de lado el aspecto religioso pero manteniendo ese sentido social y fraternal.

1.2.6. En Guatemala

Los actos jurídicos en Guatemala desde la colonización se regían por la legislación española vigente en la época. Así también existían las reales cédulas y ordenanzas, las cuales eran disposiciones emitidas por el Rey de España para surtir efectos en territorios de América.

La Revolución Liberal de 1871 no sólo representó importantes cambios políticos en el país, con ella también se vio transformada la legislación guatemalteca; ya que durante los años posteriores fue emitido un grupo de leyes que permitían a Guatemala separarse de la legislación española; entre ellos, el 8 de marzo de 1877, durante el gobierno liberal de Justo Rufino Barrios y Auyón, se emitió el Decreto Gubernativo número 176, Código Civil de la República de Guatemala, el cual entró en vigencia el 15 de septiembre del mismo año.

Este fue el primer Código Civil en Guatemala, en el cual fue contemplado el tema de los alimentos, aunque no de forma independiente, ya que fueron regulados dentro de los deberes entre padres e hijos, en el libro I, título V, capítulo III. Su principal característica fue que regulaba los alimentos como un derecho inherente al alimentista, intransmisible, irrenunciable y no objeto de transacción, a excepción de los bienes muebles que no fueran dinero.¹¹

Posteriormente, durante el gobierno de Jorge Ubico Castañeda, fue promulgado por la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, el Decreto Legislativo número 1932, Código Civil, entrando en vigencia el 13 de mayo de 1933. Este código incluyó dentro de sus preceptos 17 artículos dedicados a los alimentos dentro del título VIII del libro I, en forma casi idéntica a como lo hace el actual Código Civil, siendo una de las principales diferencias el hecho de que en el Artículo 207 se le daba la facultad a las partes de convenir entre ellas el monto de los alimentos, dejando al juez la facultad de establecerlo únicamente en el caso de que no hubiere acuerdo entre ellos.

¹¹ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 172



Otra diferencia importante era que según lo establecido en el Artículo 218 del mismo Código; era contemplada una limitante en cuanto al monto de los alimentos atrasados que podían reclamarse al momento de interponer la demanda; ya que según dicho artículo únicamente era posible exigir del obligado el pago de alimentos que no excedieran de doce meses anteriores a la demanda.

Por último, el 14 de septiembre de 1963 fue decretado, durante el gobierno de facto de Enrique Peralta Azurdía, Jefe del Gobierno de la República de Guatemala en Consejo de Ministros, el Decreto-Ley 106, Código Civil, cuya entrada en vigencia tuvo lugar hasta el 1 de julio de 1964; siendo este último el que actualmente se encuentra vigente en Guatemala

El actual Código Civil en esencia mantiene la regulación respecto a los alimentos de la misma forma que lo hacían los dos códigos anteriores con pequeñas variantes. De conformidad con el Artículo 279 fue suprimida la facultad de las partes de acordar el monto de los mismos; especificando que deben prestarse como regla en efectivo y unificando la posibilidad de prestarse en especie en el mismo artículo como una excepción.

Asimismo, en el Artículo 283 se agregó a las personas obligadas a prestarse alimentos a los hermanos, los cuales si estaban regulados en los códigos anteriores aunque en distintos artículos y al mismo artículo le fue adicionado un segundo párrafo; correspondiente a la obligación de los abuelos paternos en caso de imposibilidad de los padres de cumplir con esa obligación.

Finalmente incluye una disposición adicional en el Artículo 286, el cual establece que: “De las deudas que la mujer se vea obligada a contraer para alimentos de ella y de los hijos, por no proporcionar el padre lo indispensable para cubrirlos, éste será responsable de su pago en la cuantía necesaria para ese objeto”. Regulación innovadora que no estaba contemplada ni en el Código de 1877, ni en el de 1933 y que viene a constituir una garantía para la mujer que en determinado caso se encuentre en la necesidad de adquirir deudas, poniendo en riesgo su patrimonio con el afán de alimentar a sus hijos y a ella misma y cuando el padre por alguna razón no provea a su familia de lo indispensable para vivir.

Por lo tanto, puede decirse que en Guatemala la regulación de los alimentos no ha tenido una evolución significativa; a pesar de que tanto la sociedad como la familia cambian constantemente y de que existen aspectos relevantes y de reciente consideración que merecen ser regulados: entre ellos la figura de la pensión alimenticia prenatal.

1.3. Vínculos familiares

El tratadista Federico Puig Peña señala sobre el derecho de alimentos que éste es: “Una de las principales consecuencias que surgen de la relación jurídico-familiar”,¹² en virtud de lo cual puede entenderse que éste se deriva de diversos vínculos familiares como el matrimonio, por ejemplo; y no solamente de la filiación, por lo que se realizará una breve exposición de ellos.

¹² Puig Peña, Federico. **Ob. Cit.** Pág. 492

1.3.1. Familia

La naturaleza social del hombre lo ha llevado a establecer diversas formas de organización social, tales como las hordas y los clanes; sin embargo, la familia ha prevalecido en el tiempo, a pesar de su constante evolución y de ser muy distinta a como era en su origen. Aún más, ésta ha cobrado vital relevancia dentro de la sociedad actual y como fue relacionado anteriormente; el derecho de alimentos tiene su origen en la formación de la familia misma que, aun cuando ha tenido distintas concepciones a través del tiempo y a lo largo del mundo, en la mayoría mantiene su carácter altruista.

Si bien es cierto que el ser humano busca estar rodeado de otras personas que en su mayoría compartan sus ideales y costumbres porque tiene ese deseo innato de compartir sus experiencias, logros y pensamientos; también es cierto que una de las razones por las que se agrupaba primitivamente era para buscar la protección de los demás miembros de la comunidad de los peligros que les acechaban.

El autor Alfonso Brañas enfoca a la familia en un sentido popular citando a Federico Puig Peña y expone un sentido propio en contraposición al mismo; en sentido popular es: “El conjunto de personas que conviven bajo un mismo techo, en un mismo domicilio, sirviendo la casa como un punto localizado de sus actividades y su vida... y en sentido propio, es una rúbrica que une a los individuos que llevan la misma sangre”.¹³ En el sentido popular se enfoca en la convivencia y no hace referencia a los vínculos de sangre como lo hace en el sentido propio.

¹³ Brañas, Alfonso. **Ob. Cit.** Pág. 74

“Belluscio entiende que familia, en un sentido amplio de parentesco, es el conjunto de parientes con los cuales existe algún vínculo jurídico, en el que cada individuo es el centro de uno de ellos, diferente según la persona a quien se la refiera y que alcanza a los ascendientes y descendientes sin limitación de grado,... y que, en un sentido más restringido, es el núcleo paterno-filial o agrupación formada por el padre, la madre, y los hijos que conviven con ellos o que se encuentran bajo su potestad... Díaz de Guijarro ha definido la familia como la institución social, permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación”.¹⁴

Se entiende entonces, que una familia no es una agrupación temporal, que se forme con el ánimo de separarse más tarde; al contrario tiene un carácter permanente, cuyos vínculos permanecen incluso cuando sus miembros ya no viven bajo el mismo techo.

De las anteriores definiciones puede destacarse que a pesar de la diversidad, el factor común en ellas es que la familia se origina tanto de relaciones intersexuales como de vínculos paternofiliales; una pareja de esposos es considerada familia aunque no tengan hijos, de la misma forma cuando falta uno de los padres no deja de ser familia.

La familia actualmente, es considerada como la agrupación social más importante por diversas razones, entre las cuales se puede mencionar que es dentro de ella que todo individuo aprende, desarrolla y estimula sus habilidades, características, temperamento y personalidad para luego aplicarlos frente a la sociedad en la cual se desenvolverá.

¹⁴ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 407

La evolución constante de la misma ha llegado a infundir cierto temor en su desintegración, lo que representa un grave riesgo para la estabilidad social de un país. Cada día es más frecuente escuchar de familias monoparentales, que si bien es cierto su existencia se debe a diversas causas como el fallecimiento de uno de los cónyuges entre otras; también se deben en gran proporción a desintegración familiar por divorcio o separación e incluso a embarazos fuera del matrimonio.

Por ello la importancia de la conservación de la familia ha sido plasmada en la legislación nacional, como en la Constitución Política de la República de Guatemala que en el preámbulo establece: “Reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad...”; y en el Artículo 47 contempla la protección a la familia como obligación del Estado de Guatemala al regular que: “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia”.

La Constitución Política de la República de Guatemala también hace énfasis en el deber del Estado de evitar todas las causas de desintegración familiar; así en el Artículo 56 establece: “Se declara de interés social, las acciones contra el alcoholismo, la drogadicción y otras causas de desintegración familiar...”.

Normas de carácter internacional también consideran a la familia como la estructura más importante de la sociedad y promueven su protección tanto por el Estado como por la misma sociedad; como la Declaración Universal de Derechos Humanos cuyo Artículo 16 numeral 3 preceptúa que: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.



En similar sentido estipula la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en el Artículo 17: "Protección a la familia- 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado".

En conclusión, la familia da origen a los alimentos, ya que es una forma de organización social en la cual los más fuertes cuidan y auxilian a los más débiles de sus miembros quienes más tarde harán lo mismo; pues además de estar unidos por vínculos sanguíneos, fraternales y sentimentales, es un núcleo de formación como persona donde se aprende a vivir en sociedad, razón por la cual el Estado está obligado a velar por su protección.

1.3.2. El matrimonio

De la misma forma que la familia ha sido considerada como la base de la sociedad, el matrimonio ha sido considerado como la base de la familia. Por ello también goza de protección por las legislaciones nacionales e internacionales.

Para el autor Bergier matrimonio es: "La sociedad constante de un hombre y una mujer, para tener hijos".¹⁵ Es decir, que considera al matrimonio como una pequeña sociedad conformada por el hombre y la mujer para tener hijos, dentro de una sociedad mayor. Esto no resulta ilógico si se parte de la idea de que la familia es la célula fundamental de la sociedad y que la misma está conformada sobre la base legal del matrimonio o por lo menos eso es lo que se busca.

¹⁵ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 251

En el Artículo 78 del Código Civil puede encontrarse una definición de matrimonio, el cual establece que: “El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí”. La definición legal de matrimonio contiene el ánimo de permanencia, pues se requiere que la pareja tenga la intención de formar una familia que perdure y sea estable, aunque no siempre sea así; la misma contempla como uno de los fines de esta institución el alimentar y educar a los hijos que la pareja procee; por lo cual el matrimonio es uno de los vínculos que dan nacimiento al derecho de alimentos.

1.3.3. Paternidad, maternidad y filiación

La paternidad, la maternidad y la filiación son términos similares pero no sinónimos, pues todo depende del punto de vista a quien va dirigido; pero en contexto están íntimamente vinculados de una forma recíproca, paternidad, maternidad y filiación, son: “Ideas que constituyen una relación lógica y necesaria, ya que una supone y lleva consigo la otra”.¹⁶

Se trata de paternidad cuando es en relación con el padre. El autor Ossorio define la paternidad como: “Calidad de padre. Procreación por varón. Relación parental que une al padre con el hijo”.¹⁷ Es decir, que la paternidad es ese vínculo jurídico que une a un padre con su hijo.

¹⁶ Brañas, Alfonso. **Ob. Cit.** Pág. 134

¹⁷ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 702

La maternidad por otro lado, se refiere al vínculo que existe entre una madre y su hijo.

El tratadista Cabanellas afirma que es: “El estado natural o jurídico de la madre”.¹⁸ Se le denomina maternidad natural al “vínculo genésico entre mujer no casada, al concebir, y su hijo, engendrado por quien tampoco estaba casado entonces”;¹⁹ la cual también es llamada maternidad extramatrimonial.

En el caso de la filiación, el autor Espín Cánovas propone una definición muy completa, al indicar que: “Es la relación existente entre una persona de una parte y otras dos, de las cuales una es el padre y la otra la madre de la primera; maternidad y paternidad, son pues, los dos elementos en que se basa la filiación”.²⁰

En ella el autor hace mención de una relación lógica existente entre el padre, la madre y el hijo, condiciones que naturalmente están unidas entre sí; pues no puede existir maternidad sin paternidad, ni paternidad sin maternidad y ambas dan origen a la filiación por lo que las tres son necesarias e inseparables. Pero el sentido propio de la filiación es que se refiere específicamente al hijo, a su calidad como tal y a ese vínculo jurídico descendiente que lo une tanto con la madre como con el padre.

La filiación se clasifica de la siguiente forma:

- Matrimonial o legítima: ésta tiene lugar cuando los hijos son procreados dentro del matrimonio;

¹⁸ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 250

¹⁹ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 582

²⁰ Espín Cánovas, Diego. **Manual de derecho civil español.** Pág. 125

- Extramatrimonial o ilegítima: en el caso de ser procreados los hijos fuera del matrimonio;
- Cuasimatrimonial o legitimada: se le conoce así cuando los hijos son procreados durante la unión de hecho; y
- Adoptiva: aquélla que surge de la adopción.

La maternidad cuando no resulta del matrimonio, a diferencia de la paternidad y de conformidad con lo establecido en el Artículo 210 del Código Civil; se establece y se prueba con el solo hecho del nacimiento. Esto significa que la madre adquiere ese vínculo con el hijo desde y por el nacimiento; pues que mejor prueba puede haber que el hecho de que la madre lo haya alojado en su vientre desde la concepción hasta el momento del nacimiento.

En el caso de la paternidad extramatrimonial es distinto, pues ésta se establece y se prueba a través del reconocimiento voluntario; o bien por medio de una sentencia emitida por juez competente que declare la filiación en caso de que exista negativa por parte del padre. Ahora bien, en el caso de los alimentos, el Código Civil sólo reconoce la obligación recíproca de prestarse alimentos entre sí a los cónyuges, ascendientes, descendientes y a los hermanos; fuera de los casos mencionados no se reconoce ningún otro, a menos que la obligación provenga de contrato o testamento; por lo cual es necesario que al menor se le reconozca la calidad de hijo, que sea declarada la filiación para que puedan reclamarse alimentos a su favor.



1.4. Características

De acuerdo a la doctrina y a la interpretación realizada de los Artículos 278, 279, 280, 281, 282 y 283 del Código Civil; se pueden considerar como características propias de los alimentos las siguientes:

- Indispensables: Los alimentos son indispensables por cuanto comprenden todo lo que sea indispensable para la conservación de la vida de quien ha de recibirlos; es decir, aquellos sin los cuales la vida de una persona correría un grave riesgo, tales como la alimentación y salud; además de aquellos que le permiten tener una vida digna y mantener las condiciones mínimas de bienestar; como lo es el caso de la vestimenta, la instrucción y la educación.
- Proporcionalidad: Esta característica se refiere a que los alimentos únicamente se deben en proporción a la necesidad de quien debe recibirlos y por supuesto a la capacidad de quien debe prestarlos. Una persona no entregará la totalidad de sus bienes a otra por concepto de alimentos para quedarse sin nada y luego ser el quien los necesite, sino únicamente una proporción o porcentaje que ayude al que los necesita a cubrir sus necesidades y que le permita satisfacer las propias.
- Pecuniarios: Debido a que los alimentos son cuantificables, esto quiere decir que siempre tendrán un valor económico; tanto en el caso de que sean establecidos en una suma de dinero determinada como en el caso de que sean fijados en especie; pues aun en esta forma deben corresponder a un porcentaje monetario.

- Modificables: En cuanto a que los alimentos pueden ser modificados según aumente o disminuya la fortuna de quien debe recibirlos y de quien debe prestarlos. Si el alimentista recibe una herencia o un trabajo, según sea el caso, que le permita satisfacer sus necesidades por sí mismo será posible que disminuya el monto de los alimentos o incluso que cese la obligación del alimentante.

- Complementarios: Los alimentos son complementarios porque no buscan dejar en la ruina a una persona para enriquecer a otra en forma desmedida; estos únicamente serán complemento a la fortuna del alimentista en la medida en que sus bienes o rentas propias no le basten para satisfacer sus necesidades.

- Irrenunciables: Si bien es cierto que una persona puede renunciar a los derechos que le han sido conferidos, el derecho de alimentos es uno cuya renuncia está prohibida por la ley. Esto se debe a su sentido altruista, es una ayuda humanitaria a quien no puede proveerse lo necesario para subsistir y al igual que no puede renunciarse al derecho a la vida, tampoco puede renunciarse al derecho de alimentos que representa una forma de protección a la vida.

- Intransferibles: En los alimentos no cabe la figura de la transferencia a otra persona, puesto que si una persona los necesita a ella deben darse; si existe la posibilidad material de que sean transferidos a otra persona, significa que el alimentista ya no tiene necesidad y si no hay necesidad cesa la obligación de dar alimentos para el alimentante. Por otra parte, si a quien se pretenden transferir no se encuentra entre las personas facultadas por ley, tampoco existirá obligación para el alimentante.

- Inembargables: La ley contempla los alimentos como bienes inembargables, puesto que si la persona tiene deudas, no tiene trabajo, rentas o bienes propios; lo que recibe de alimentos sería lo único con lo que contaría para subsistir y además le son proporcionados por otra persona que disminuye su fortuna con tal que no se ponga en riesgo la vida del alimentista.
- No compensables: No es admisible la compensación entre lo que el alimentante da al alimentista por alimentos con lo que éste le debe a aquél; puesto que en el caso de los alimentos se trata de una institución de ayuda económica de inmediata urgencia y de interés social; mientras que en el caso de una deuda se trataría de un acuerdo de voluntades de carácter puramente privado entre ambos.

1.5. Forma de prestación de los alimentos

Aunque es el órgano jurisdiccional el que determina si proceden o no los alimentos y la forma como estos deban prestarse; el carácter pecuniario de los alimentos permite que estos puedan prestarse según sea más conveniente tanto para quien ha de recibirlos como para quien ha de darlos; por lo que existen dos formas de prestarlos:

- En dinero: Por excelencia la obligación alimenticia es establecida en dinero, para que el alimentista tenga la posibilidad de utilizarlo en aquello que le resulte más útil o urgente de acuerdo a sus necesidades; por ejemplo, el caso de escasez de comida o el deterioro de alguna prenda de vestir indispensable requerían un gasto de dinero inmediato.

Una persona regularmente enferma a quien se le agota un medicamento cuya suspensión puede ocasionarle un grave riesgo a la salud, como la insulina para quienes padecen diabetes tipo I; o aun una persona que no lo esté una emergencia médica es impredecible; y en el caso de los niños es más frecuente ya que están propensos a enfermedades o lesiones como parte del crecimiento.

- En especie: En casos excepcionales y determinados es factible que puedan darse en otra forma que no sea dinero; pero corresponde al juez determinar en qué casos razonablemente justificados puede hacerse y en qué consistirá. Proporcionar leche o pañales en el caso de bebés, por ejemplo.

Aunque esta forma puede resultar muy útil y beneficiosa para algunas personas que no puedan salir de casa y obtener lo que necesitan ofrece ciertas desventajas; ya que debe ser muy específica para no dar lugar a confusiones y por equivocación o intencionalmente se entregue algo que no sea lo que necesite el alimentista o que no le sea útil; otra es que las necesidades de una persona cambian constantemente, pues un bebé de seis meses no tiene las mismas que un niño de nueve años o un adolescente de quince; por lo que tendrían que ser modificadas a menudo.

1.6. Clasificación

Existen diversas clasificaciones de los alimentos, aunque únicamente serán desarrolladas las más relevantes, las que atañen al presente tema y al ordenamiento jurídico guatemalteco.



Atendiendo a quién los impone, los alimentos se clasifican en legales y voluntarios. Son legales o forzosos, aquellos que la ley expresamente determina quienes están obligados, así como quienes tienen derecho a exigirlos; son voluntarios, cuando el alimentante es el que se autoimpone la obligación a favor de la persona que él mismo designa; la cual puede provenir de un acuerdo de voluntades entre el alimentante y el alimentista a través de un contrato, o de la voluntad unilateral del alimentante por medio de un testamento.

Por el momento procesal en que es declarada la obligación, los alimentos pueden ser provisionales y definitivos. Son provisionales, aquellos que se fijan cuando se sustancia un juicio oral de alimentos, mientras se ventila la obligación y hasta que se dicte sentencia, estos se otorgan como una medida precautoria propia de este proceso; son definitivos, cuando se emite sentencia a favor del alimentante, caso en el cual puede diferir el monto fijado en forma provisional, lo que no significa que no pueda modificarse posteriormente.

1.7. Sujetos

En el derecho de alimentos, como en toda relación de derecho existen sujetos que desempeñan un papel dentro de la misma, entendiéndose sujeto como: "Todo individuo o persona determinada, susceptible de derechos u obligaciones".²¹ En virtud de lo cual y atendiendo a la actividad que desarrollen en la relación jurídica, los sujetos pueden tener la calidad de activos y pasivos.

²¹ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 374



En términos generales, sujeto activo es aquél que posee la titularidad de un derecho, específicamente en el derecho de alimentos se le denomina alimentista o alimentario y es aquél que por virtud de la ley, contrato o testamento tiene derecho a ser alimentado por otro. Por otra parte, el sujeto pasivo es el que tiene impuesta una obligación y que por lo tanto está subordinado al ejercicio del derecho del sujeto activo; en el derecho de alimentos se le conoce con el nombre de alimentante y es quien está obligado a dar alimentos.

Debido a la característica de reciprocidad de los alimentos pueden ser tanto sujetos activos como pasivos: el marido, la mujer, los ascendientes, los descendientes y los hermanos; atendiendo a las circunstancias específicas existentes en un momento determinado y de conformidad con lo establecido en el Artículo 283 del Código Civil guatemalteco.

Cabe destacar que aunque todos ellos tienen la posibilidad de ser sujetos activos o pasivos, esta reciprocidad tiene una limitante en cuanto a que los descendientes no pueden ser alimentantes de sus ascendientes mientras dure la minoría de edad, ya que ellos aún no están en la capacidad de proveerse alimentos ellos mismos y por lo tanto necesitan ser alimentados. Esta situación es revertida cuando cumplen la mayoría de edad y adquieren bienes propios o rentas y sus ascendientes dejan de tenerlos ya sea por enfermedad, incapacidad, vejez o cualquier otro motivo que los imposibilite de sostenerse a sí mismos.





CAPÍTULO II

2. Los alimentos prenatales

Si bien es cierto que el tema de los alimentos ya ha sido expuesto anteriormente, los alimentos prenatales, aunque siguen siendo alimentos, tienen una especial consideración; ya que poseen características y elementos específicos que los diferencian de los alimentos comunes; podría decirse entonces que los alimentos prenatales constituyen una clasificación de los alimentos. Por ello merecen ser expuestos en forma independiente.

2.1. Definición

El derecho de alimentos para los hijos es sin duda reconocido dentro de la legislación guatemalteca; no obstante, este derecho es únicamente otorgado cuando el hijo ha nacido y se ha establecido previamente la filiación; sin embargo, no existe regulación legal que obligue al padre a dar alimentos a favor del hijo que está por nacer y si la madre no tiene un vínculo legal con el padre tampoco ella tendrá derecho de alimentos.

Precisamente esa es la esencia de los alimentos prenatales, lo que los diferencia de los alimentos comunes, cubrir ese lapso de tiempo en el cual se encuentra desprotegida la vida de la madre y del nasciturus; brindando a la madre una ayuda económica para satisfacer, además de sus necesidades básicas, las necesidades que surgen durante el período prenatal.

Para la Real Academia Española la palabra prenatal significa: “Que existe o se produce antes del nacimiento”.²² Por lo tanto, se entiende que el período prenatal concluye cuando tiene lugar el nacimiento o bien al ocurrir un aborto con el cual deja de existir la vida prenatal; por lo que los alimentos prenatales deben prestarse durante el tiempo que dure este período.

También puede decirse que es prenatal todo aquello que ocurre durante el embarazo o período de gestación, el cual es definido por el autor Manuel Ossorio como: “Lapso que transcurre desde el momento de la concepción hasta el nacimiento o aborto. Estado en que se encuentra la mujer que ha concebido hasta que da a luz”.²³ Por consiguiente, el período prenatal comprende el mismo tiempo durante el cual la mujer se encuentre embarazada.

Los alimentos prenatales son aquellos que se otorgan a favor de la mujer durante el embarazo; sin embargo, en algunos casos se consideran también alimentos prenatales, aunque ya no estén comprendidos dentro de la definición de prenatal, a los otorgados durante el puerperio, que consiste en un período de tiempo generalmente de cuarenta y cinco días posteriores al nacimiento, durante los cuales el cuerpo de la mujer regresa al estado en que se encontraba antes del embarazo y recupera su capacidad reproductiva; y en otros casos incluye también el período de lactancia regularmente hasta un año después del nacimiento. Esto se debe a que durante este período la madre sigue teniendo necesidades especiales y el neonato es aún muy frágil.

²² www.rae.es/drae. **Diccionario de la lengua española**. (Guatemala, 30 de agosto de 2014)

²³ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 362

2.2. Necesidades de las mujeres en estado de gestación y del neonato

La gestación es una etapa natural en la vida de una mujer, sin embargo existen ciertos cuidados y medidas que se deben tomar para darle el mejor curso al embarazo y que éste pueda desarrollarse y concluir sin ninguna complicación; es por ello que cada día se promueve con mayor énfasis la planificación familiar para que ambos progenitores estén preparados psicológica y económicamente para la procreación. No obstante, esto no siempre es así, ya que los embarazos no planificados son muy comunes, lo que conlleva a que no sea posible cubrir las necesidades propias de un embarazo.

2.2.1. Cuidados prenatales

Los cuidados prenatales son esenciales durante el período de gestación y comprenden más que sólo cuidar la salud; incluyen toda una serie de elementos de diversas características, por lo que médicamente es considerado un programa integral de atención calificada prenatal, durante el parto y postparto, que toda mujer en estado de gestación debe adoptar para evitar futuras complicaciones.

La atención prenatal consiste en la existencia de un médico, comadrona o enfermera calificada a quien pueda acudir a una primera consulta que ayudará a determinar el estado físico tanto del feto como de la madre; ya que si el embarazo es de alto riesgo o se encuentra algún tipo de enfermedad en la madre ésta requerirá aún más cuidados. También es necesario acudir a consultas periódicas, lo que permitirá controlar la correcta evolución del embarazo y detectar anomalías en su desarrollo.



El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social define la atención prenatal personalizada de la siguiente forma: “Son los cuidados y las acciones que recibe la mujer durante el embarazo identificando tempranamente las complicaciones, los signos de peligro, a través de autocuidado y la participación de la familia para lograr un parto en las mejores condiciones de salud para la madre y el niño/a”.²⁴

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social cuenta con un área de ginecología accesible únicamente para las mujeres afiliadas y para las esposas de los varones afiliados; sin embargo, aun cuando ambos trabajen, no necesariamente significa que estarán afiliados, lo que deja a un gran número de mujeres sin acceso a este recinto médico que deben acudir a otros centros de atención médica en los que las consultas pueden tener costos elevados. Es por ello que en muchos casos las consultas médicas periódicas se reducen de forma significativa y en otros se omiten por completo.

Este problema es reconocido a nivel nacional, la Dirección Nacional de Salud y Bienestar de la Municipalidad de Guatemala al respecto, expone lo siguiente: “Las razones más frecuentes de cuidados prenatales deficientes son que la mujer no sabe que está embarazada, la falta de dinero o seguro médico, la imposibilidad de conseguir una cita con el médico y dificultades para acceder a los servicios médicos públicos”.²⁵ Cabe destacar que en el área rural este problema es más grave ya que el número de centros de salud es más reducido y los recursos más escasos.

²⁴ Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. **Guía para la implementación de la atención integrada materna y neonatal calificada en los servicios institucionales de atención del parto.** Pág. 6.

²⁵ munisalud.muniguate.com/2012/03abr/capsula1.php. **Cuidados prenatales.** (Guatemala, 31 de agosto de 2014)

De la misma forma es necesario tener un plan de emergencia para el parto, pues aunque se hayan llevado todas las consultas periódicas la fecha exacta en que tendrá lugar el nacimiento puede variar según el organismo de cada mujer; y en casos de alto riesgo existe la posibilidad de que el mismo se adelante algunos días, incluso semanas. Por lo tanto, es necesario tener planificado con anticipación en dónde tendrá lugar el parto, el médico que lo atenderá, donadores de sangre en caso de cesáreas, ropa y cobijas para recibir al neonato; además, es necesario estar preparados para cualquier eventualidad o complicación que pudiese surgir.

Si las consultas médicas son costosas un parto en un sanatorio privado lo es más y el poco acceso a hospitales públicos hace casi imposible para algunas mujeres tener un plan de emergencia; de modo que al suscitarse éste se busca un sitio de emergencia a dónde acudir. Esto representa un grave riesgo ya que no se conoce el estado de salud de la madre y del nasciturus.

Otra opción es que las mujeres acudan a comadronas, así en un conversatorio realizado en el departamento de Chimaltenango por el Fondo de Población de las Naciones Unidas y el Ministerio de Salud Pública se dio a conocer que: “Un promedio de 42.4% de los partos y más del 30% del control prenatal es prestado por comadronas tradicionales. En algunas regiones del país, la atención del parto por comadrona es mayor del 70%”.²⁶ El problema es cuando no están calificadas o no se les busca antes del parto; por lo que no pueden prevenirse posibles complicaciones durante el mismo.

²⁶ [www.unfpa.org/content/Las comadronas tradicionales, agentes de desarrollo](http://www.unfpa.org/content/Las-comadronas-tradicionales-agentes-de-desarrollo). (Guatemala, 31 de agosto de 2014)

Sobre la atención calificada del parto el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social explica que: “Se refiere al proceso por el cual una mujer embarazada y su hijo/a, reciben cuidados adecuados durante el trabajo de parto, atención del parto, atención del recién nacido y en el período del post parto. La atención del parto conlleva la satisfacción de las necesidades físicas, emocionales y culturales de la mujer, durante el proceso del parto”.²⁷ Por esta razón se recalca que el parto debe ser atendido por personal calificado, ya sea médico, comadrona o enfermera o de lo contrario se pone en riesgo la vida de la madre y del neonato.

Ahora bien, durante el puerperio correspondiente a los cuarenta y cinco días posteriores al parto el estado de salud de la mujer aún se encuentra frágil por lo que es necesaria la atención calificada durante este lapso de tiempo; ya que además de haber perdido grandes cantidades de sangre, el neonato ha absorbido las vitaminas y nutrientes del cuerpo de la madre por lo que su sistema inmunológico tardará este tiempo en recuperarse; el cual puede prolongarse según sea el estado de salud de la madre y de las complicaciones que haya tenido.

La Organización Mundial de la salud además de sugerir métodos para prevenir el embarazo precoz y no planificado, recomienda a los Estados miembros lo siguiente: “Los responsables de la política pública deben elaborar e implementar leyes que amplíen el acceso a la atención calificada antes, durante y después del parto, especialmente para las adolescentes”.²⁸

²⁷ Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. **Guía... Ob. Cit.** Pág. 14.

²⁸ Organización Mundial de la Salud. **Prevenir el embarazo precoz y los resultados reproductivos adversos en adolescentes en los países en desarrollo: las evidencias.** Pág. 7.

La importancia de los cuidados prenatales es reconocida por el Ministerio de Salud Pública que expone: “Según la Organización Mundial de la Salud –OMS– cada día pierden la vida 1,500 mujeres por complicaciones de embarazo, parto y postparto. En Guatemala en los últimos nueve años han muerto 2431 mujeres como consecuencia de complicaciones en el embarazo, parto y puerperio, muchas de ellas prevenibles”.²⁹

Las estadísticas en Guatemala son impactantes, reflejan una elevada cantidad de muertes de mujeres por no haber contado con los cuidados prenatales necesarios; por falta de información o de recursos económicos. Un embarazo siempre representará un riesgo para la salud de la mujer; pero no debería representar una causa de muerte tan frecuente, pues no es una enfermedad, sino un estado que requiere cuidados y atención a los que toda mujer en estado de gestación tiene derecho.

2.2.2. Cuidados del neonato

En este caso es imprescindible brindarle al neonato atención calificada y realizar el test de apgar dentro de los cinco minutos siguientes al parto; ya que para él es un cambio en su forma de vida, pues dentro del claustro materno dependía por completo de la madre y al nacer debe aprender a respirar y a alimentarse sin el cordón umbilical; por lo que deberá adaptarse a su nuevo ambiente y necesitará ayuda en caso de que tenga problemas para hacerlo, con el objeto de examinar su estado físico general y que esté llevando a cabo dicha adaptación sin problemas.

²⁹ Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. **Vigilancia de la embarazada y de la muerte de mujeres en edad fértil (10 a 54 años) para la identificación de muertes maternas.** Pág. 7.

Sobre los cuidados neonatales el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social explica que: “La adaptación neonatal inmediata en el momento del parto, es un conjunto de modificaciones cardíacas, hemodinámicas, respiratorias, de termorregulación, cuyo éxito depende fundamentalmente de la adecuada transición de la vida intrauterina a la vida en el ambiente exterior. Para ello se requiere de los cuidados rutinarios que todo recién nacido debe recibir”.³⁰

Por lo tanto, los padres deben estar preparados para recibir en casa al neonato y eso requiere contar con lo necesario para brindarle la atención básica, incluyendo soluciones o medicamentos aplicables a molestias propias del neonato y que son consecuencia de su adaptación al mundo exterior. La ropa y cobijas para abrigarlo, alimento en casos especiales en los que no tolere el alimento materno o éste sea insuficiente o inexistente.

2.2.3. Otras necesidades

La madre tendrá otras necesidades propias de su estado, ya que su organismo de forma natural alimenta al nasciturus, lo que significa que toma todos los nutrientes, vitaminas y minerales de su cuerpo y los traslada y emplea en la formación del feto. Por lo tanto, la mujer debe alimentarse y consumir vitaminas adicionales antes, durante y después del período de gestación, tales como hierro que ayudará a evitar anemia; ácido fólico que es trascendental en la formación y desarrollo físico del nasciturus, evitando malformaciones; y vitaminas esenciales que evitarán problemas de desnutrición.

³⁰ Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. *Guía... Ob. Cit.* Pág. 23.

La atención calificada y el cuidado de salud son factores imprescindibles, pero también es importante el estado emocional de la mujer; bien sabido es que al gestar la mujer sufre importantes cambios en sus niveles de hormonas, todo su cuerpo se prepara para alojar y desarrollar una vida; por lo que su temperamento suele variar durante este periodo, incluso puede llegar a deprimirla excesivamente, lo que puede repercutir negativamente en el desarrollo y salud del nasciturus.

Es por ello que el embarazo debe desarrollarse en un ambiente de seguridad, tranquilidad y estabilidad en la medida de lo posible; pues la calidad de vida de la mujer no debe verse afectada por la gestación. Esto implica entre otras cosas, que cuente con una vestimenta apropiada al crecimiento de su vientre y al peso que adquirirá durante los siguientes meses; aunque ello varía de acuerdo al organismo de cada mujer y al tipo de embarazo, generalmente es a partir del segundo mes de gestación que se hace notable el cambio físico, por lo que debe tener accesibilidad a vestimenta apropiada.

2.3. Contenido de los alimentos prenatales

En base a las necesidades que presenta una mujer en estado de gestación y a las necesidades propias del neonato durante los primeros días de vida; puede establecerse el contenido de los alimentos prenatales, siendo que los mismos deben contener, como mínimo, además del contenido de los alimentos en general o sin perjuicio de ellos; atención calificada y personalizada prenatal, durante el parto, postnatal y neonatal, vestimenta apropiada para la embarazada, vitaminas prenatales y alimentación balanceada.

2.4. Sujetos

Como fue expuesto en el capítulo I del presente trabajo, dentro de la relación jurídica que constituye el derecho de alimentos existen dos sujetos, uno activo y uno pasivo; quienes pueden ser cualquiera de las personas que establece el Código Civil guatemalteco y dada la característica de reciprocidad de los alimentos todos ellos pueden ser sujetos activos o pasivos; según las circunstancias y necesidades existentes en un momento determinado. Sin embargo, en el caso de los alimentos prenatales, esto no ocurre de la misma forma, pues tanto el sujeto activo como el pasivo están previamente determinados.

2.4.1. Sujeto activo

En los alimentos prenatales lo que se busca es proteger la vida de la mujer en estado de gestación y que el embarazo se desarrolle y culmine con éxito como un derecho de la mujer tutelado por el Estado; brindando a la mujer un medio de satisfacer las imperantes necesidades que surgen con ocasión de su estado. Siendo evidente que, aunque también se busca proteger la vida del nasciturus, éste aún no puede ejercer ningún derecho; por lo tanto, el ejercicio del derecho como tal, le corresponde a la mujer en estado de gestación. De ahí que, en el derecho de alimentos prenatales el sujeto activo de la relación es específica y exclusivamente la mujer en estado de gestación; a quien le corresponderá el derecho de exigir y recibir del obligado la prestación de alimentos prenatales y la facultad de acudir a los órganos jurisdiccionales en el caso de que éste se niegue a darlos.

El sujeto activo puede ser considerado desde varios puntos de vista dependiendo de la situación jurídica de los progenitores. En primer lugar, el caso de la mujer en estado de gestación casada o unida de hecho, el cual no representa mayores complicaciones en materia de alimentos; pues el vínculo jurídico que la une con el progenitor le da el derecho a recibir alimentos a su favor independientemente de si se encuentra en estado de gestación o no y dentro del vínculo matrimonial es obligación de ambos padres brindar alimentos a sus hijos, así que ambos gozan de la protección del marido.

Ahora bien, en el caso de la mujer en estado de gestación separada o divorciada, al momento de la separación o divorcio, siendo ella inculpable de la modificación o disolución del vínculo matrimonial y si su situación económica lo amerita, puede tener derecho a alimentos de su cónyuge o excónyuge, también con independencia a su estado. Aunque en estos casos ella debe solicitar el establecimiento de la preñez y parto, con el objeto de que se verifique el embarazo y se verifique el parto en tiempo legal para el establecimiento de la filiación y entonces recibir alimentos también para el neonato; por lo tanto, no se encuentra totalmente desprotegida.

El mayor problema lo enfrenta la mujer en estado de gestación soltera, ya que no cuenta con un vínculo jurídico que la una con el progenitor del nasciturus y que por lo tanto le otorgue derecho de alimentos a su favor. Es por ello que los alimentos prenatales representan una ayuda para la mujer que se encuentra desprotegida y en un estado que requiere atención y cuidados especiales; brindándole un derecho en virtud del estado de gestación, aun cuando se vea obligada a probar que el varón a quien señala es el progenitor o de lo contrario incurre en responsabilidades legales.

2.4.2. Sujeto pasivo

Los alimentos prenatales no surgen de un vínculo matrimonial presente o pasado, que le da derecho a la mujer, cuando lo necesite y no sea culpable de la ruptura del vínculo en su caso, a requerir alimentos de su cónyuge o excónyuge, independientemente de si ella se encuentra o no en estado de gestación; lo que si bien es cierto puede influir en que le sean otorgados alimentos no es esa la base de la decisión. Al margen de la situación jurídica de los padres, este derecho surge por un vínculo de filiación invocado por la madre, lo que en todo caso deberá probarse.

En virtud de dicho vínculo de filiación, se entiende que el sujeto pasivo en los alimentos prenatales es el varón a quien la mujer en estado de gestación señala como presunto progenitor del nasciturus; claro que el señalamiento debe prestarse bajo juramento y con bases certeras. No se trata de que cualquiera se haga cargo de una responsabilidad que no le corresponde, sino que el progenitor cumpla con la obligación de proteger a su hijo desde la concepción y a la mujer con quien lo ha concebido.

2.5. Prueba de la paternidad y establecimiento de la filiación

Debido a que los alimentos se prestan a favor de una mujer en estado de gestación por razón de su estado con base a un vínculo paternofilial, en la mayoría de casos, sobre todo en aquellos en los que exista necesidad de exigirlos judicialmente; la paternidad y la filiación deberán probarse, ya que esos casos no podrán basarse en simples suposiciones o en la sola declaración de la madre.

2.5.1. Presunción legal

El Artículo 199 del Código Civil guatemalteco regula una presunción de la paternidad “iuris tantum” respecto a los hijos concebidos dentro del matrimonio, aunque el mismo sea declarado insubsistente, nulo o anulable, o bien el mismo haya sido modificado o disuelto por la separación o el divorcio respectivamente, aunque en este último caso es necesario solicitar el reconocimiento de preñez y parto, la presunción es la misma: “El marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio...”.

El artículo relacionado también establece que se presume concebido dentro del matrimonio: “1º. El hijo nacido después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, o de la reunión de los cónyuges legalmente separados; y 2º. El hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio”. Estas presunciones brindan solución a dos casos concretos y establece estos plazos por la dificultad de establecer el momento exacto de la concepción.

Para el autor Alfonso Brañas estas presunciones tienen una justificación que consiste en: “No privar al hijo de un estado que la ley reconocía en él por la existencia del matrimonio”.³¹ Justificación muy acertada, ya que no sería justo quitarle esa categoría de legitimidad a un hijo que fue concebido dentro del matrimonio o legitimado por la unión de hecho, por el hecho de que éste no haya surtido efectos, se modifique, se disuelva o cese, ya sea por disposición de la ley o por voluntad de los cónyuges o unidos de hecho; eso sólo debe afectar en todo caso a los padres y no a los hijos.

³¹ Brañas, Alfonso. **Ob. Cit.** Pág. 135.

2.5.2. Reconocimiento voluntario o extrajudicial

El Código Civil norma en el Artículo 210 que en el caso de que los hijos no hayan sido concebidos dentro del matrimonio o de la unión de hecho, podrá establecerse y probarse la filiación con relación al padre por el reconocimiento voluntario; entonces si el varón reconoce que ha mantenido vida marital con la mujer en estado de gestación y considera que es responsable de la concepción; puede él mismo declararlo voluntariamente e incluso dar los alimentos prenatales de la misma forma.

Con relación a este tipo de reconocimiento el autor Alfonso Brañas manifiesta lo siguiente: “Esta clase de reconocimiento es denominada también reconocimiento propiamente dicho, por la directa y voluntaria intervención del padre en la formalización del acto, ajena a cualquier participación extraña”.³² Es decir, que ni la madre ni el juez le obligan a que formalice el reconocimiento, lo hace por sí solo.

No todos los casos de reconocimiento voluntarios serían aplicables de la misma forma para los alimentos prenatales; pues el Artículo 211 del Código Civil establece que: “El reconocimiento voluntario puede hacerse: 1º. En la partida de nacimiento, por comparecencia ante el registrador civil; 2º. Por acta especial ante el mismo registrador...”. En ambos casos se realiza después del nacimiento; es decir, que podría ser que haya sido necesario promover un juicio de alimentos prenatales y al nacer el hijo el padre haya decidido reconocerlo en forma voluntaria; o bien, que se hayan prestado alimentos prenatales en forma voluntaria desde el período de gestación.

³² *Ibid.* Pág. 142.

Continúa regulando el mismo artículo: "...3º. Por escritura pública; 4º. Por testamento; y 5º Por confesión judicial". Estos últimos casos sí podrían aplicarse desde el período de gestación, ya que el varón puede reconocer como propio al hijo que está por nacer, lo que serviría para la prestación de alimentos; por último, el numeral 5º se refiere a una declaración voluntaria dentro de un juicio ya promovido, también denominado como reconocimiento cuasivoluntario.

2.5.3. Reconocimiento forzoso o judicial

La legislación guatemalteca también contempla como medio de establecer y probar la filiación con respecto al padre mediante sentencia judicial que declare la paternidad, conocido como reconocimiento forzoso, judicial o por declaración judicial; en el caso de que el padre no realice el reconocimiento en forma voluntaria puede la madre o el mismo hijo solicitar que se declare la filiación, este derecho para los hijos tiene el carácter de imprescriptible.

Para el autor Alfonso Brañas el reconocimiento forzoso tiene una conceptualización distinta a como la legislación la toma, expresando que: "No se trata, en realidad, de un reconocimiento forzoso o judicial: se trata de una declaración judicial de filiación".³³ Aseveración que tiene sentido puesto que en este caso el padre no hace ningún reconocimiento, si ha sido llevado hasta este punto es porque niega la paternidad que se le atribuye; es el órgano jurisdiccional el que declara la filiación en base a las pruebas presentadas y no a lo manifestado por el padre.

³³ *Ibid.* Pág. 145.

Existen diversos medios científicos para probar la paternidad, siendo uno de los más conocidos la prueba hereditaria biológica; ésta se basa en la herencia de los caracteres patológicos, es decir en la transmisión de los mismos de padre a hijo. Sin embargo el doctor Parra Quijano argumenta que: “No obedecen exactamente a las leyes de Mendel, no pueden ser utilizadas actualmente, seguramente porque no existe costumbre de manejar las mencionadas leyes con criterios patológicos”.³⁴

Por otra parte, la prueba heredobiológica o antropomorfológica, es aquella mediante la cual un perito combina la antropología y la morfología para comparar de un sujeto a otro trescientos caracteres como nariz, ojos, labios orejas y otros, y determinar la relación de los mismos que según las leyes de Mendel son transmitidos de los padres al hijo. De ella el doctor Parra Quijano manifiesta que: “Se le critica a esta prueba, el subjetivismo del perito, pero en realidad de esto no está exenta ninguna prueba”.³⁵

Otras pruebas como la prueba Khune, la de grupos sanguíneos eritrocitarios y la de los antígenos HLA, no prueban la paternidad, sólo la excluyen. Por otra parte la prueba biológica de Ácido Desoxirribonucleico, sobre la cual el doctor Parra Quijano, determina que: “Los antígenos o factores de grupo que se encuentran en el hijo deben hallarse también en la madre y el padre, de no encontrarse en la madre y tampoco en el padre la paternidad queda descartada y de hallarse prueban la paternidad en un 99%”.³⁶ Esta prueba actualmente es la más utilizada y la única regulada en Guatemala.

³⁴ [http://www.policia.gov.co/Las pruebas biológicas para demostrar o excluir la paternidad.](http://www.policia.gov.co/Las_pruebas_biologicas_para_demostrar_o_excluir_la_paternidad) (Guatemala, 1 de septiembre de 2014)

³⁵ **Ibid.**

³⁶ **Ibid.**

El Artículo 221 del Código Civil establece las causas por las cuales puede hacerse declaración judicial de la paternidad; sin embargo, para probar la paternidad cuando se haya declarado la existencia del derecho de alimentos prenatales; probablemente la prueba más adecuada sea la establecida en el numeral 5º de dicho artículo: “Cuando el resultado de la prueba biológica, del Ácido Desoxirribonucleico –ADN– determine científicamente la filiación con el presunto padre, madre e hijo”; ya que los numerales anteriores se basan en presunciones que si bien podrían ser aplicables, la prueba de Ácido Desoxirribonucleico –ADN– es la más adecuada en estos casos.

El segundo párrafo del artículo mencionado además estipula que: “Si el presunto padre se negare a someterse a la práctica de dicha prueba, ordenada por juez competente, su negativa se tendrá como prueba de la paternidad, salvo prueba en contrario...”. Esto cierra el círculo, ya que si el presunto progenitor se niega a someterse a la prueba se declarará la filiación, a menos que exista prueba en contrario y la prueba sería la prueba de ADN; por lo tanto tendría que acceder o aceptar la declaratoria.

Por otra parte, en el tercer párrafo del citado artículo se establece que: “La prueba del Ácido Desoxirribonucleico –ADN– , deberá ser ordenada por juez competente, pudiendo realizarse en cualquier institución de carácter pública o privada, nacional o extranjera especializadas en dicha materia. Este medio de prueba deberá cumplir con los requisitos establecidos en la ley para su admisibilidad”. Por lo tanto, podría ser el mismo juez que ha declarado los alimentos prenatales, quien ordene la prueba de ADN a efecto de que probada la paternidad se establezca la filiación y se ordene la prestación de alimentos en forma definitiva o bien certificar lo conducente en caso contrario.

2.6. Carácter provisional de los alimentos prenatales

Los alimentos prenatales deben prestarse desde que la mujer se entere de que se encuentra en estado de gestación, ya que en algunos casos la mujer no se da cuenta hasta transcurridos dos meses; entonces deben iniciar los cuidados prenatales y terminar concluido el puerperio o la lactancia, o en todo caso cuando sea posible establecerse o excluirse la filiación, tomando en cuenta que las pruebas biológicas deben hacerse al neonato, pues para el nasciturus representan riesgos.

De ahí proviene el carácter provisional de los alimentos prenatales, ya que los mismos están sujetos a la comprobación de la paternidad y filiación, y de ser establecida como cierta, deberá fijarse la pensión alimenticia definitiva otorgada a la madre a favor del neonato en su calidad de hijo; en caso contrario, la pensión alimenticia deberá suspenderse y podrán iniciarse acciones legales en contra de la madre para la restitución de lo otorgado en concepto de alimentos prenatales por quien fue señalado como presunto padre y quien luego de las pruebas realizadas resultare no serlo.

2.7. Finalidad

La prestación de los alimentos prenatales o el pago de una pensión alimenticia prenatal, tiene por objeto permitirle a la mujer en estado de gestación el acceso a condiciones mínimas de bienestar y satisfacción de las necesidades personales y propias del estado de gestación; la protección de su vida y de la persona desde el momento de su concepción; así como garantizar el derecho a la maternidad segura.

CAPÍTULO III

3. Base legal para la regulación de la pensión alimenticia prenatal

En Guatemala, la base legal del derecho de alimentos está contenida principalmente en la Constitución Política de la República de Guatemala y en el libro I del Código Civil; sin embargo, no existe ninguna norma jurídica que expresamente establezca y regule el derecho de alimentos prenatales a favor de la mujer en estado de gestación a través de una pensión alimenticia prenatal; pese a ello sí pueden citarse algunas normas jurídicas que darían sustento a su regulación dentro de la legislación civil guatemalteca; tal es el caso de la Constitución Política de la República de Guatemala, los tratados internacionales ratificados por Guatemala, la Ley de Desarrollo Social y la Ley para la Maternidad Saludable. En estas normas pueden encontrarse preceptos que buscan la protección de la vida de la mujer, la maternidad y paternidad responsables en igualdad de condiciones y oportunidades; y la protección del embarazo y por lo tanto de la vida del nasciturus.

También es posible tomar ejemplo de varios países centroamericanos, como es el caso de la hermana República de El Salvador, que desde hace 10 años incorporó a su legislación interna los alimentos prenatales, la República de Costa Rica y más recientemente el caso de Panamá; con lo que puede realizarse un análisis comparativo de la regulación de los alimentos en estos países y el caso concreto de Guatemala; además de ello analizar la forma cómo han adaptado y reformado su legislación para ser compatibles con la figura de alimentos prenatales.



3.1. Constitución Política de la República de Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala es la norma suprema que establece, aunque con carácter no limitativo, los derechos fundamentales del ser humano; por lo que las leyes ordinarias se basan en ella para el desarrollo de los mismos, incluida la protección a la persona y a la familia que es un vínculo jurídico que da origen al derecho de alimentos.

El Artículo 55 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece lo siguiente: “Obligación de proporcionar alimentos. Es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe”. Este artículo no desarrolla el derecho de alimentos como tal, puesto que dicha tarea corresponde a las leyes ordinarias; sin embargo, sí tutela la obligación de proporcionar alimentos de forma que considera que la negativa a prestarlos cuando existe una obligación jurídica puede constituir delito.

Pero la norma suprema contempla la punibilidad de la negativa a prestar alimentos porque este derecho tiene como fin proteger la vida; derecho fundamental e inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. El Artículo 2º establece que el Estado tiene el deber de garantizar a los habitantes la vida, la seguridad y el desarrollo integral de la persona. Esto se traduce en que el Estado es garante de un conjunto de valores de especial preponderancia que trascienden más allá de las normas específicas en que se encuentran contenidos y que dan sentido al conjunto de derechos que el resto de preceptos fundamentales reconoce, así como dan sentido a la regulación de los alimentos prenatales.

El Estado tiene como fin supremo la realización del bien común y para ello debe garantizar, proteger y promocionar los derechos humanos, mediante conductas positivas que tiendan a satisfacer aquellas necesidades mínimas vitales de la población, creando o generando condiciones para que las personas accedan a tales derechos, algo trascendental en todo estado de derecho; ya que los derechos fundamentales no sólo garantizan derechos subjetivos de las personas, sino que, además principios básicos de un orden social que ayuden al establecimiento de un clima de convivencia social.

Así también, el Artículo 3º, aunque para muchos es innecesario, contempla como derecho individual el derecho a la vida de la siguiente forma: “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona”. Tal regulación deviene del propio preámbulo, en el cual se afirma la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, del Artículo 1º que regula que el Estado se organiza para proteger a la persona humana y del Artículo 2º.

La Corte de Constitucionalidad dentro de la sentencia al expediente 2130-2005, de fecha once de septiembre de dos mil cinco, ha considerado que el derecho a la vida incluye en sí mismo otros derechos; entre ellos: “a una vida digna, de calidad, lo cual involucra una serie de factores que establecen condiciones de existencia en sociedad, como la libertad, la integridad y la dignidad humana, la salud, la seguridad jurídica, la confianza en el futuro, la estabilidad económica, el ingreso económico, el bienestar, la cultura, el medio ambiente sano, la satisfacción por el trabajo desempeñado y el buen uso del tiempo libre, entre otros valores”.

En ese orden de ideas, vida no debe entenderse sólo, como en una de sus definiciones manifiesta el autor Guillermo Cabanellas: “La manifestación y actividad del ser. Estado de funcionamiento orgánico de los seres”.³⁷ En un sentido contrario a la muerte, debe considerarse en todo lo que estar vivo representa para una persona, que su calidad de vida sea adecuada a sus necesidades mínimas, que pueda desenvolverse dentro de la sociedad sobre una base de valores que le permitan sentirse bien como persona. Todos estos valores pueden verse contemplados en los alimentos prenatales, en lo que representaría para una mujer en estado de gestación tener acceso a ellos y cómo repercutiría en su calidad de vida; y no sólo la de ella, pues el mismo texto constitucional garantiza esta protección desde la concepción; por ende, el nasciturus merece que su vida sea protegida por los medios existentes mientras se desarrolla dentro del claustro materno.

La norma constitucional también contempla el derecho a la salud, así regula en el Artículo 93: “El goce de la salud es derecho fundamental del ser humano, sin discriminación” y en el Artículo 95: “La salud de los habitantes de la Nación es un bien público. Todas las personas e instituciones están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento”. Este derecho surge del derecho a la vida por lo que una afectación del mismo, implica una violación al derecho a la vida y el mismo conlleva la posibilidad real de que una persona reciba atención médica oportuna y eficaz; por lo que negarle o no darle la oportunidad a una mujer en estado de gestación a que reciba atención médica calificada y especializada, constituye una violación de su derecho a la vida y por consiguiente a la del que está por nacer.

³⁷ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 408.

La familia también es tutelada por la Constitución Política de la República de Guatemala, en el mismo preámbulo donde se considera a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad; así como en el Artículo 47: “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia”. Hay que tener en consideración que aunque se promueva su organización sobre la base del matrimonio, se considera familia aun cuando no exista dicho vínculo jurídico, como el caso de las llamadas familias monoparentales.

El principio superior de protección que el Estado de Guatemala debe brindar a la familia, debe ser considerado como fundamento jurídico para tutelar y regular el derecho de alimentos prenatales a favor de la mujer en estado de gestación; ya que los mismos no provienen en sí del matrimonio, pero sí provienen de un vínculo paternofilial, el cual también es un vínculo familiar.

Por último, la norma constitucional establece en el Artículo 52 que: “La maternidad tiene la protección del Estado, el que velará en forma especial por el estricto cumplimiento de los derechos y obligaciones que de ella se deriven”. Esta protección si bien es cierto comprende el derecho de una mujer en estado de gestación a trabajar en ambientes seguros para su salud y a no ser discriminada de ninguna forma o despedida de su empleo por razón de su estado; también incluye el derecho a una maternidad saludable, a atención calificada prenatal, perinatal, postnatal y neonatal. Por lo tanto, la regulación de una pensión alimenticia prenatal, garantizaría el cumplimiento de uno de los aspectos más importantes que comprende este principio constitucional de protección a la maternidad.



3.2. Declaración Universal de Derechos Humanos

Debido a que en el Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala se reconoce la validez y preeminencia de los tratados internacionales en materia de derechos humanos sobre el derecho interno; se considera a la Declaración Universal de Derechos Humanos como fundamento jurídico de los alimentos prenatales al igual que de los alimentos en general.

El Artículo 16 numeral 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos estatuye: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”. Refiriéndose en todo caso a todos los Estados que forman parte de la Organización de las Naciones Unidas como garantes de la protección a la familia y la obligación de promover la misma dentro de las sociedades de cada país.

Por otra parte, el Artículo 25 numeral 1 establece: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica...”. Y en el numeral 2 que: “La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”. En consideración a esto, cuando la calidad de vida de una persona se ve amenazada por la falta de recursos económicos es cuando se otorga el derecho de alimentos y en tanto que la maternidad y la infancia tienen especial protección, aplican los alimentos prenatales.

3.3. Declaración de los Derechos del Niño

La Declaración de los Derechos del Niño adoptada el 20 de noviembre de 1959 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas y aprobada por Guatemala el 10 de mayo de 1990; preceptúa en uno de sus considerandos: “Que el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”. En este considerando se busca una protección especial por los Estados miembros hacia los niños de cada país incluso antes de su nacimiento; por lo que el niño también debe gozar de la protección del Estado durante su vida intrauterina.

La misma Declaración en el Principio 3 regula que: “El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal”. En este principio se considera de vital importancia para el desarrollo saludable del niño la atención a la madre durante el período de gestación y durante el puerperio.

Por lo tanto, la Declaración de los Derechos del Niño tiene dos aspectos importantes a considerar respecto al derecho de alimentos prenatales; en primer lugar, que el niño merece la protección del Estado desde la concepción y en segundo lugar, que para garantizar al niño un desarrollo saludable es necesaria la protección a la madre durante el período de gestación. Entonces al otorgar a la mujer en estado de gestación el derecho a una pensión alimenticia prenatal se logra el cumplimiento de estos preceptos.

3.4. Convención Americana Sobre Derechos Humanos

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, también llamada Pacto de San José de Costa Rica, suscrita el 22 de noviembre de 1969 y aprobada en Guatemala por el Decreto número 6-78 del Congreso de la República; es un tratado de carácter internacional en materia de derechos humanos, que reconoce al derecho a la vida como un derecho fundamental e inherente al ser humano, el cual por su naturaleza es indelegable e irrenunciable; y considera a los Estados como garantes de su protección y obligados a su promoción y tutela.

En el Artículo 4 numeral 1 del citado tratado se establece lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”. De conformidad con el artículo citado, se busca entre otras cosas, la protección y respeto al derecho fundamental a la vida de la persona por parte los Estados y de la misma sociedad, incluso antes de su nacimiento; es decir, desde la concepción y mientras dure la vida intrauterina.

En virtud de lo anterior puede considerarse que si el derecho de alimentos prenatales busca proteger la vida del nasciturus, con la regulación de una pensión alimenticia otorgada a la madre durante el período de gestación y puerperio, se daría cumplimiento a esta norma internacional; ya que en todo caso ambas buscan la protección del mismo precepto, que consiste en la protección del derecho a la vida de la persona desde el momento de su concepción y durante todas las etapas de la misma.

3.5. Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer

La CEDAW, por sus siglas en inglés, basada en la Declaración Sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, fue aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y ratificada por Guatemala en 1982; cuyo objetivo era que los Estados se comprometieran a adoptar medidas tendientes a eliminar toda forma de discriminación contra las mujeres en cualquier ámbito en que se desarrollaran, incluidos el laboral y familiar.

Esta Convención, en el Artículo 12, numeral 2 estipula que: “los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia”. En este artículo se trata la importancia de que los Estados garanticen a la mujer en estado de gestación salud, nutrición y cuidados durante el período de gestación, parto, postparto y lactancia, proporcionando servicios gratuitos cuando sean necesarios; esto sería cuando ni el padre ni la madre puedan satisfacer las necesidades de la gestación.

Por lo anterior, puede entenderse que la citada convención no sólo busca eliminar la discriminación de la mujer en materia laboral, política y cívica, también promueve la igualdad de la mujer dentro de la familia; es decir, que la mujer cuente con los recursos necesarios para satisfacer las necesidades de su familia y tener las mismas oportunidades que su cónyuge, conviviente o pareja.

3.6. Código Civil

El Código Civil regula los alimentos en materia sustantiva dentro del libro I, título II, capítulo VIII, en los Artículos del 278 al 293. Dentro de los cuales, aunque no brinda una definición de alimentos, sí regula principalmente su contenido, quiénes están obligados y cuándo pueden ser obligados a prestarlos; sin embargo, el mismo no contempla dentro de los dieciséis artículos dedicados a este tema, el derecho de alimentos prenatales; aunque si bien podría inferirse de algunos artículos la posibilidad de otorgarlos y prestarse en forma voluntaria, la falta de regulación expresa impide a los órganos jurisdiccionales fijar una pensión en este contexto.

Al tenor de lo establecido en el Artículo 278, los alimentos comprenden: “todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad”; es decir, todo lo que le sirva al alimentista para la conservación de la vida, que le ayude a llevar una vida digna y que le proporcione los medios para poder sostenerse a sí mismo en el futuro.

El Artículo 283 establece que: “Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, los descendientes y los hermanos”. Lo que indica que en caso de ser necesario ambos cónyuges pueden estar obligados a prestar alimentos en favor del otro, aunque no de forma simultánea; de la misma forma puede suceder con los ascendientes y descendientes entre sí como padres e hijos, aunque no es factible la obligación para el descendiente menor de edad sino hasta que cumple la mayoría de edad; y por último entre hermanos, porque existe un lazo familiar y fraternal entre ellos.

Por lo tanto, el Código Civil no obliga al progenitor a prestar alimentos en favor de la mujer en estado gestación, únicamente obliga a los cónyuges en forma recíproca; lo que excluye a la mujer soltera que conciba a un hijo fuera de matrimonio, siendo que el progenitor del nasciturus debería tener la obligación jurídica de prestar a la mujer toda la ayuda que necesite en virtud de su estado, ya que casados o no casados la responsabilidad de los hijos corresponde a ambos padres. Además de ello, se establece la obligación recíproca de ascendientes y descendientes; sin embargo, en estos casos aunque el nasciturus sea descendiente del varón, no puede probarse tal extremo durante el embarazo; lo que impide que se establezca la filiación tal como lo establece el Artículo 221 del Código Civil, por lo cual no pueden fijarse alimentos.

Por otra parte el Artículo 287 del Código Civil regula que: “La obligación de dar alimentos será exigible, desde que los necesitare la persona que tenga derecho a percibirlos”. Este artículo indica que el derecho de alimentos no es eterno e indica el inicio de los mismos; así como marca el fin de la obligación; pues en el Artículo 290 del mismo cuerpo legal establece en qué casos cesa la obligación de prestar alimentos, siendo estos: “1. Por muerte del alimentista; 2. Cuando aquél que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos, o cuando termina la necesidad de quien los reciba; 3. En el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista, contra el que debe prestarlos; 4. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de la aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; y 5. Si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres”. Con lo que se entiende que al suscitarse cualquiera de estas causales es motivo para que cese la obligación de prestar alimentos.

Entonces, tanto el inicio como el cese de la obligación de prestar alimentos, determinan un período temporal de aplicación no específico, puesto que si se trata de una ayuda social, ésta únicamente existirá el tiempo que sea necesario para brindarle al alimentista la protección y auxilio económico que en ese momento específico requiere del alimentante. De forma similar se aplica el derecho de alimentos prenatales, pues la obligación para el progenitor y el derecho para la mujer inicia cuando se tiene conocimiento del embarazo y concluye con la finalización del puerperio; pues en este momento ya es posible realizar pruebas científicas para probar y establecer la filiación y si corresponde establecerse una pensión definitiva o bien la restitución de lo pagado por concepto de alimentos prenatales por el alimentante; sin olvidar que si la prueba científica niega la paternidad, al prestar la mujer declaración ante un juez competente estaría incurriendo en delito y podría certificarse lo actuado al órgano competente.

Por último, el Artículo 291 estipula que las disposiciones legales establecidas en el Código Civil para los casos en que por ley se tenga derecho de alimentos, también son aplicables a los casos en que el derecho se establezca por medio de testamento o bien por contrato. Claro que esto en lo que fueren aplicables y como una forma de suplir lo que no se haya dispuesto en el contrato o en el testamento; ya que en todo caso son estos documentos los que deben establecer todas las incidencias relativas a la obligación alimenticia contraída por medio de ellos y por lo tanto cualquier decisión debe fundamentarse en ellos; a menos que las disposiciones sean insuficientes o inaplicables pero de forma que no invalide el instrumento. Los alimentos prenatales por otra parte deben ser establecidos de forma general y obligatoria en la ley y de forma excepcional y voluntaria en contrato o testamento.

3.7. Ley de Desarrollo Social

El Decreto número 42-2001 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Desarrollo Social, es un cuerpo normativo que, de conformidad con el Artículo 1, tiene por objeto el establecimiento de un marco jurídico destinado al desarrollo social de la persona humana, en el ámbito personal, familiar y laboral, mediante la implementación de políticas públicas que tiendan a la planificación, coordinación, ejecución y promoción de acciones estatales dirigidas a este fin.

Esta ley se fundamenta en los derechos a la vida, educación, salud, trabajo y asistencia social garantizados por la Constitución Política de la República de Guatemala; considerando obligatorio para el Estado de Guatemala, su implementación, protección, conservación y restablecimiento, necesarios para procurar el más completo bienestar físico, mental y social de la persona.

De conformidad con los Artículos 6 y 14 de esta ley, es obligación del Estado de Guatemala procurar la salud y el desarrollo integral de la familia, para lograr una constante mejoría en la calidad, expectativas y condiciones de vida de cada uno de sus integrantes; tomando en cuenta que aun cuando se considera a la familia como la unidad básica de la sociedad, formada sobre la base legal del matrimonio, también constituye un núcleo familiar con los mismos derechos a las madres y padres solteros; lo que significa que la mujer debe tener los mismos derechos y oportunidades que el varón, independientemente de su estado civil, por lo que una mujer soltera en estado de gestación no debe estar en desventaja frente a otros grupos sociales.

Por otra parte, el Artículo 15 del mismo cuerpo legal, regula la paternidad y maternidad responsable, no sólo en cuanto al derecho básico e inalienable que tienen las personas a decidir libremente y de manera informada, veraz y ética el número y espaciamiento de sus hijos e hijas y el momento para tenerlos; sino también en cuanto a la obligación tanto del padre como de la madre a procurar la educación y atención adecuada de las necesidades para su desarrollo integral. De esta forma, contempla la ley que las personas deben ser responsables al concebir a los hijos y deben estar conscientes de que es obligación de ambos padres, independientemente de su estado civil, cubrir todas las necesidades que presenten sus hijos, de forma que les garanticen un adecuado desarrollo integral.

Por último, el citado cuerpo normativo en el Artículo 16 numeral 1 considera a las mujeres como un sector que merece especial atención en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de la Política de Desarrollo Social y Población; la que deberá ser destinada a promover condiciones de equidad respecto al hombre, así como para erradicar todo tipo de violencia, abuso y discriminación individual y colectiva contra las mujeres, observando para ello todos los convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala.

Por lo tanto, al encontrarse la mujer en estado de gestación y atender ella sola las necesidades que surgen con el embarazo por no contar con el apoyo del padre del nasciturus; se ven vulneradas las normas establecidas en la Ley de Desarrollo Social, así como el derecho de igualdad tutelado tanto por la citada ley como por la Constitución Política de la República de Guatemala.

3.8. Ley de Maternidad Saludable

La Ley de Maternidad Saludable, contenida en el Decreto número 32-2010 del Congreso de la República de Guatemala, es un cuerpo normativo creado sobre la base de tratados y conferencias internacionales como la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Mujeres, la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer, el Plan de Acción Mundial de Población y Desarrollo y la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas; mediante los cuales el Estado de Guatemala se comprometió ante la comunidad internacional a crear mecanismos jurídicos tendientes a reducir la mortalidad materno infantil, en especial cuando las causas están relacionadas con el embarazo, parto o posparto.

Según lo prescrito en el Artículo 1 de dicha ley, la misma tiene por objeto: “La creación de un marco jurídico que permita implementar los mecanismos necesarios para mejorar la salud y calidad de vida de las mujeres y del recién nacido, y promover el desarrollo humano a través de asegurar la maternidad de las mujeres, mediante el acceso universal, oportuno y gratuito a información oportuna, veraz y completa y servicios de calidad antes y durante el embarazo, parto o posparto, para la prevención y erradicación progresiva de la mortalidad materno-neonatal”. Con lo cual se busca garantizar una maternidad en las mejores condiciones de salud como asunto de urgencia nacional; permitiendo que las mujeres en estado de gestación tengan acceso a atención calificada prenatal, perinatal y postnatal, con el fin de evitar las muertes causadas en estas condiciones; así como la atención neonatal, lo cual se lograría en gran parte con la regulación de una pensión alimenticia prenatal.



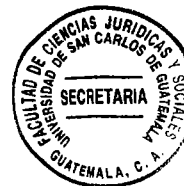
3.9. Legislación extranjera de los alimentos prenatales

3.9.1. República de El Salvador

La Constitución de la República de El Salvador, es muy similar a la Constitución Política de la República de Guatemala; pues la misma reconoce en su Artículo 1 los derechos fundamentales e inherentes de las personas, tales como el derecho a la vida, a la salud, a la integridad y al desarrollo; así también en sus Artículos del 32 al 36, reconoce la importancia de la familia y su protección, y por ende la necesidad de que los menores vivan en condiciones familiares y ambientales que permitan su desarrollo integral, y la igualdad entre los hijos hayan sido concebidos dentro o fuera del matrimonio.

La legislación salvadoreña, regula el derecho de alimentos a favor de la mujer en estado de gestación a partir del Código de Familia de 1994; donde se regula todo lo relativo al derecho de alimentos y en el Artículo 249 la obligación del padre de la criatura a prestar alimentos a la mujer embarazada durante el período de gestación y tres meses posteriores al parto, incluidos los gastos del mismo.

Finalmente, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia tiene por finalidad, según el Artículo 1: “Garantizar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos y facilitar el cumplimiento de los deberes de toda niña, niño y adolescente...”; y en el Artículo 17 establece que: “La protección de las niñas o niños por nacer se ejercerá mediante la atención en salud y psicológica de la embarazada, desde el instante de la concepción hasta su nacimiento”; protegiendo de esta forma la vida desde la concepción.



3.9.2. República de Costa Rica

La Constitución Política de la República de Costa Rica, en el título V establece los derechos y garantías sociales, con el objeto de procurar a todos los habitantes del país el mayor bienestar; específicamente en el Artículo 51 brinda protección a la familia, a la madre, al niño, al anciano y al desvalido; en el Artículo 52 tutela la igualdad en cuanto a las obligaciones de los padres con sus hijos habidos fuera de matrimonio y con los nacidos en él; y en el Artículo 55 establece que la protección especial de la madre y del menor estará a cargo del Patronato Nacional de la Infancia, asegurando con ello una protección especializada para la madre y para los hijos menores de edad.

La Ley Número 5476 de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, Código de Familia en el Artículo 1 estipula que: “Es obligación del Estado costarricense proteger a la familia”, y en concordancia con la Constitución, el Artículo 5 preceptúa que el Patronato Nacional de la Infancia se encargará de brindar protección especial a la madre y a los menores de edad; y en el Artículo 164 norma el derecho de alimentos.

Por último es la Ley Número 7739, Código Nacional de la Niñez y la Adolescencia, el que regula el derecho a la vida desde la concepción en su Artículo 12 y en los Artículos 37 y 38 contempla el derecho a la prestación alimentaria que extraordinariamente contendrá, el cobro del subsidio prenatal y de lactancia, así como un subsidio supletorio que deberá ser otorgado por el Estado a favor del menor de edad o de la embarazada, cuando el obligado preferente no pudiere cumplir con el deber alimenticio; creando la obligación para el padre del hijo concebido y supliéndola en caso sea necesario.



3.9.3. República de Panamá

Algunos de los fines de la Constitución Política de la República de Panamá son exaltar la dignidad humana, promover la justicia social, el bienestar general y la integración regional; por lo que garantiza la protección del Estado a la familia, la maternidad y a los menores de edad, contemplando para ello el desarrollo social y el derecho de alimentos; así también contiene en el Artículo 63 el mandato constitucional para la creación de una institución dedicada a la protección de la familia, que tiene como uno de sus fines promover la paternidad y la maternidad responsables; y como una de sus funciones conocer sobre la investigación de la paternidad y el abandono familiar.

El Código de Familia, Ley Número 3 del 17 de mayo de 1994, en el capítulo II desarrolla los derechos fundamentales del menor; estableciendo en el Artículo 489 numeral 1 que todo menor tiene derecho a la protección de su vida prenatal, es decir desde la concepción, y de su vida postnatal; y en el Artículo 493 protege a la mujer embarazada, para lo que prescribe su derecho a un trato preferente en la atención médica y cuando quiera proteger su vida y la del que está por nacer, incluido el de recibir pensión alimenticia prenatal y durante la lactancia por parte del padre.

Por último, la Ley General de Pensión Alimenticia, Número 42 del 7 de agosto de 2012, es la más reciente en regular el derecho de alimentos prenatales; incluyendo en el Artículo 1, numeral 3 el principio de respeto a la vida de la embarazada y la vida prenatal y en los Artículos del 28 al 30 el derecho de la mujer embarazada a solicitar del supuesto padre pensión alimenticia prenatal a favor de la criatura concebida.

CAPÍTULO IV

4. Vulneración del derecho a la vida y necesidad de regular la pensión alimenticia prenatal en Guatemala

Bien es sabido que en todo el mundo y no sólo en Guatemala, existen determinados grupos sociales que ya sea por condiciones temporales o permanentes, se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad frente a otros grupos; por lo que es necesario crear normas que tiendan a protegerlos de forma específica, para que puedan encontrarse en la medida de lo posible en igualdad de condiciones ante el resto de la población o bien para que sus derechos no sean vulnerados de forma constante y deliberada; tal es el caso de los niños y de las mujeres, en especial cuando éstas se encuentran en estado de gestación, por lo que se evidencia la necesidad de reformar la legislación guatemalteca para que garantice la protección de estos dos grupos sociales.

4.1. Vulneración del derecho a la vida del nasciturus

Los niños conforman uno de los grupos sociales más vulnerables por su condición de inmadurez física y mental, que hace necesaria una protección especial por medios legales; un ejemplo de ello en la legislación guatemalteca es la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que contiene normas tendientes a garantizar el desarrollo integral de los niños dentro de un ambiente saludable que le permita la formación de su carácter, aprender a desenvolverse dentro de la sociedad y obtener los medios necesarios para ello.

Muchas discusiones se han planteado hasta ahora, tanto en el ámbito médico como en el ámbito jurídico, en cuanto al momento en que puede ser considerado o no una persona como tal, si existen suficientes fundamentos médicos que le den sustento a las normas jurídicas para reconocer la personalidad jurídica del que está por nacer. En el ámbito médico cada vez son más los estudios que demuestran que el feto puede escuchar e incluso reconocer la voz de la madre.

En cuanto al ámbito jurídico cuatro teorías tratan de darle solución a este dilema, la teoría de la concepción, la teoría de la viabilidad, la teoría del nacimiento y la teoría ecléctica. El Artículo 1 del Código Civil adopta la teoría ecléctica al establecer que: "La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad". Al respecto, el autor Alfonso Brañas señala lo siguiente: "Esa disposición engloba todas las teorías sobre el inicio de la personalidad, anteriormente expuestas, excepto la de la concepción en su forma nítida".³⁸ Este argumento se debe a que requiere que nazca en condiciones de viabilidad.

Ahora bien, el reconocimiento de la personalidad jurídica tiene como consecuencia el otorgamiento de la capacidad jurídica para el goce de los derechos, siendo que un menor de edad únicamente tiene capacidad de goce y no de ejercicio; por lo que en este caso la cuestión es: ¿Desde cuándo debe protegerse la vida? El Código Civil no descarta la protección antes del nacimiento, al contrario establece que para todo lo que le favorezca debe considerarse nacido al que está por nacer.

³⁸ Brañas, Alfonso. **Ob. Cit.** Pág. 31

Por otra parte el Artículo 3º de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que: “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción...”. Por lo tanto, la norma suprema tampoco descarta la protección del que está por nacer, al contrario establece que el Estado está obligado a proteger la vida incluso durante la gestación. Así también diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Guatemala contienen dentro de sus preceptos la protección a la vida prenatal como ya ha sido expuesto anteriormente.

Por lo tanto, si bien es cierto dentro de la legislación guatemalteca no se reconoce por completo la personalidad jurídica del que está por nacer; también es cierto que existen diversos fundamentos jurídicos que establecen la necesidad de proteger la vida humana desde la concepción; por lo que el Estado de Guatemala debe velar por todos los medios posibles que se garantice dicha protección.

La vida del que está por nacer sólo puede protegerse a través de los cuidados prenatales que requiere la madre durante el período de gestación; ya que estos son indispensables para el óptimo desarrollo físico del nasciturus y para el exitoso desarrollo clínico del parto. Con estos cuidados puede lograrse que el niño nazca saludable y se encuentre en condiciones de sobrevivir fuera del claustro materno; sin embargo, el que la madre no pueda acceder a estos cuidados pone en riesgo su vida, ya sea durante la gestación, o bien que por su débil condición física no sea capaz de vivir fuera del claustro materno o que nazca con enfermedades o malformaciones. Por lo tanto, el no brindarle a la madre la protección y el cuidado necesarios durante la gestación pone en riesgo su vida y constituye una vulneración al derecho a la vida.

4.2. Vulneración del derecho a la vida de la mujer en estado de gestación

La mujer como todo ser humano tiene el derecho fundamental e inherente a la vida, sin embargo, cuando se encuentra en estado de gestación necesita de una protección especial del Estado y de la sociedad; por lo que se hace indispensable que cuente con acceso a atención calificada durante la gestación para prevenir posibles complicaciones que puedan poner en riesgo su vida, así como durante el parto a fin de evitar las muertes maternas por la falta de dichos cuidados y atenciones.

Existen algunos centros de atención gratuita para mujeres en estado de gestación que el Estado de Guatemala ha creado con este fin; sin embargo, en muchas ocasiones los mismos están saturados de pacientes y escasos de insumos, de forma que se tornan incapaces de atender en su totalidad a la demanda de mujeres en estado de gestación que buscan estos servicios o bien no existen en algunas localidades; lo que obliga a las mujeres a desplazarse grandes distancias en busca de los mismos. También existe el caso de las comadronas a quienes el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social brinda capacitación, pero tampoco son accesibles para todas las mujeres.

Por lo tanto, la mujer debe contar con los recursos indispensables para cubrir las necesidades durante la gestación, siendo que dichos recursos deben provenir en principio de la misma madre y del padre del que está por nacer, y en forma supletoria por el Estado; al no garantizarle a la mujer estos recursos se vulneran sus derechos a la vida y a la salud, al desarrollo integral, a una buena calidad de vida y a la confianza en el futuro como derechos accesorios al derecho a la vida.

4.3. Necesidad de regular la pensión alimenticia prenatal en Guatemala

En consideración a la doctrina expuesta en el presente trabajo de investigación, la legislación interna, tratados internacionales en materia de derechos humanos, los resultados obtenidos durante el proceso de investigación y tomando en cuenta que el Estado de Guatemala es garante de la vida y seguridad de los habitantes de la república; se demuestra que es congruente y factible la modificación y adaptación de la legislación civil guatemalteca en materia de alimentos de forma que se regulen los alimentos prenatales.

Teniendo también en consideración que varios países latinoamericanos ya regulan, mediante reforma a sus leyes internas o como nuevas legislaciones, el derecho de alimentos prenatales; como es el caso de las Repúblicas de Panamá, México, Perú, Ecuador, El Salvador y Costa Rica, entre otras; con resultados altamente favorables y positivos tanto para las madres como para sus hijos, reduciendo en gran medida la desnutrición infantil y la mortalidad materno-infantil cuyas causas están relacionadas con la falta o deficiencia en los cuidados y atención calificada prenatal, perinatal, postnatal y neonatal.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se hace necesario que el Estado de Guatemala, por intermedio del Congreso de la República de Guatemala, cree, apruebe y promueva una norma que regule la pensión alimenticia prenatal otorgada por el progenitor del que está por nacer a favor de la mujer en estado de gestación, para que pueda satisfacer las necesidades propias del embarazo.



4.3.1. Contenido de la reforma

La creación de la pensión alimenticia a favor de la mujer en estado de gestación puede ser realizada por medio de una reforma expresa al Código Civil; ya que es este cuerpo normativo el que regula el tema de los alimentos en general y es factible su adaptación de forma que sea compatible su estructura con el tema que se pretende incluir dentro del mismo.

Para ello es necesario considerar varios aspectos técnicos y jurídicos relevantes, como el contenido de los alimentos prenatales, ya que el Artículo 278 del Código Civil establece que los alimentos comprenden: "Todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad". Un contenido amplio y adecuado a las necesidades del alimentista, sin embargo en el caso de la mujer en estado de gestación debe comprender más que lo anterior; debe incluir la atención médica calificada prenatal, perinatal, neonatal y postnatal, así como los medicamentos, vitaminas, vestido y mobiliario para el neonato y todos los gastos necesarios durante los cuarenta y cinco días después del nacimiento.

El objeto de tener establecido claramente lo que pueden comprender los alimentos prenatales es que exista un punto de partida, cuando a juicio del juez, según las circunstancias específicas de un caso determinado existan razones que justifiquen el permitirle al obligado prestar la pensión alimenticia en especie; tal como lo establece el Artículo 279 del Código Civil; si esto fuere necesario el juez tendrá una base legal para establecer lo que puede otorgarse en concepto de alimentos prenatales.

Por otra parte, es importante establecer la obligación del presunto padre de prestar alimentos en favor de la mujer en estado de gestación independientemente del estado civil de cada uno. Puesto que el Artículo 283 del Código Civil tiene como epígrafe “Personas obligadas” y estipula que: “Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos”. Por lo tanto, debe establecerse que el progenitor está obligado a dar alimentos prenatales a favor de la mujer en estado de gestación durante el tiempo que dure el embarazo y el puerperio.

La importancia de regular la obligación del progenitor de prestar alimentos en favor de la mujer en estado de gestación; radica en que éste será el principal fundamento jurídico que tendrá la mujer para acudir a los órganos jurisdiccionales y reclamar la prestación de alimentos prenatales a su favor cuando tenga conocimiento del embarazo e indicando con bases razonables, suficientes y bajo juramento a quién señala como progenitor del hijo concebido, que es sobre quien recaerá la obligación; cabe destacar que por la importancia de esta declaración debe ser realizada bajo juramento, para proteger al varón de una falsa imputación de paternidad.

Otro aspecto que debe considerarse es lo referente al Artículo 287 del Código Civil en el que se preceptúa lo siguiente: “La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitaré la persona que tenga derecho a percibirlos”. Para lo cual debe entenderse que en el caso de los alimentos prenatales; estos son necesarios desde el momento en que la mujer tenga conocimiento de que se encuentra en estado de gestación y lo ponga en conocimiento del progenitor y de los órganos jurisdiccionales en el caso de que el progenitor no reconozca y cumpla su obligación voluntariamente.

En cuanto a los cuidados prenatales, se es sabido que son necesarios incluso antes de la concepción con el objeto de preparar el cuerpo de la mujer para el embarazo; sin embargo, el índice de embarazos no planificados aumentan cada día de forma significativa, por lo que no se conoce del embarazo sino hasta transcurridas algunas semanas; lo que indica que estos se hacen necesarios a partir del momento en que la mujer se entera del embarazo y puede demostrarlo fehacientemente, es decir por medio de un diagnóstico médico.

Por último, el Artículo 289 del citado cuerpo legal dispone en qué casos cesará la obligación de dar alimentos, siendo estos: "1º. Por la muerte del alimentista; 2º. Cuando aquél que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos, o cuando termina la necesidad del que los recibía; 3º. En el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista, contra el que debe prestarlos; 4º. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; y 5º. Si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres". A lo cual sería necesario agregar que los alimentos prenatales cesarán cuando el embarazo sea interrumpido a causa de un aborto.

Asimismo, es necesario destacar que el varón también merece protección a fin de evitar que se realice una falsa imputación de paternidad en su contra; por lo tanto, debe establecerse que si la prueba genética del Ácido Desoxirribonucleico niega la paternidad del presunto progenitor, éste tendrá derecho a pedir la restitución de lo que haya dado a la mujer en concepto de alimentos prenatales y a reclamar daños y perjuicios, independiente de la acción penal que corresponda por la falsa declaración.

4.3.2. Propuesta de anteproyecto de ley

Como solución al problema planteado en esta investigación, siendo éste la vulneración del derecho a la vida tanto del nasciturus como de la mujer en estado de gestación, debido a la falta de regulación de los alimentos prenatales a través de la pensión alimenticia prenatal dentro de la legislación civil guatemalteca; se propone una reforma al Código Civil mediante la cual se establezca la misma:

REGULACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PRENATAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Guatemala es uno de los países con las mayores tasas de mortalidad materna en el mundo, cuyas causas en la mayoría de los casos están relacionadas con la falta total o la deficiencia en la atención calificada a la mujer durante los períodos prenatal, perinatal y postnatal; siendo que de contarse con estas atenciones en forma debida se reducirían en gran proporción las muertes maternas relacionadas con estas causas.

Estos índices de mortalidad también se ven reflejados en los recién nacidos, ya que las mismas causas imposibilitan detectar con antelación posibles complicaciones durante el parto, así como descartar enfermedades que padezca el nasciturus y que pueden provocarle una muerte instantánea al momento del nacimiento; por lo que la atención prenatal, perinatal, neonatal y postnatal también reducirían el alto índice de mortalidad infantil en Guatemala.

La Constitución Política de la República de Guatemala en sus Artículos 1º, 2º y 3º establece la protección del derecho a la vida de todos los habitantes de la república desde el momento de la concepción; en los Artículos 93, 94 y 95 regula el derecho a la salud para todo ser humano sin discriminación alguna y en el Artículo 52 preceptúa que la maternidad tiene especial protección, así como todos los derechos y obligaciones que se deriven de ella. Por lo tanto, es obligación del Estado de Guatemala proteger la vida de la mujer en estado de gestación y del que está por nacer.

La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 4º el derecho de igualdad de condiciones y oportunidades entre el hombre y la mujer independientemente de su estado civil; por lo que ambos padres tienen la mismas responsabilidades en igualdad de condiciones, estando ambos obligados, desde el momento de la concepción, a la conservación y protección de la vida del que está por nacer sin importar su estado civil.

Sin embargo, en la legislación civil guatemalteca la mujer se encuentra en una situación de desventaja frente al varón, pues al concebir a un hijo fuera de matrimonio la mujer no puede exigir legalmente del varón que cumpla con su parte de la responsabilidad que corresponde a ambos frente a un hijo que está por nacer; pues debe esperar el nacimiento para poder establecer la paternidad judicialmente y de esa forma reclamar del padre el cumplimiento de la obligación alimenticia, y durante el embarazo la mujer debe velar ella sola por la conservación y protección de su vida y la de su hijo; por lo que se hace necesario regular la pensión alimenticia prenatal a favor de la mujer en estado de gestación para contrarrestar esta situación de desventaja y vulneración.



DECRETO NÚMERO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado de Guatemala garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la paz y el desarrollo integral de la persona de conformidad con lo establecido en el Artículo 2º de la Constitución Política de la República de Guatemala; así como en el Artículo 3º establece que el Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y seguridad de la persona, además de reconocer el derecho de igualdad en el Artículo 4º, a la salud en el Artículo 93 y la protección a la maternidad en el Artículo 52 de la norma suprema.

CONSIDERANDO:

Que en Guatemala no existe regulado el derecho de alimentos a favor de la mujer en estado de gestación a través de una pensión alimenticia prenatal, lo que pone en evidente desigualdad a la mujer frente al varón, al ser ella quien deba cubrir todos los gastos del embarazo y del parto; viéndose vulnerado el derecho a la vida de la mujer en estado de gestación y del nasciturus al no poder acceder a la atención calificada y cuidados prenatales, perinatales, postnatales y neonatales debido a la falta de recursos económicos por la ausencia del derecho de alimentos a su favor.

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171, literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,



DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS AL DECRETO-LEY 106 DEL JEFE DE GOBIERNO, CÓDIGO CIVIL

Artículo 1.- Se adiciona un párrafo al Artículo 278 con el siguiente texto:

“La denominación de alimentos prenatales comprenderá sin perjuicio de lo anterior: la atención calificada y cuidados prenatales, perinatales, postnatales y neonatales hasta cuarenta y cinco días después del nacimiento”.

Artículo 2.- Se adiciona un párrafo al Artículo 283 con el siguiente texto:

“El varón a quien la mujer en estado de gestación, bajo juramento ante autoridad competente, señale como responsable de la procreación estará obligado a proporcionar alimentos prenatales a favor de la mujer en estado de gestación, siempre que existan elementos suficientes para tal señalamiento así como prueba médica de su estado”.

Artículo 3.- Se reforma el Artículo 287, el cual queda así:

“La obligación de dar alimentos será exigible, desde que los necesitare la persona que tenga derecho a percibirlos. En el caso de los alimentos prenatales se entiende que estos serán necesarios desde que la mujer tenga conocimiento del embarazo y lo haga del conocimiento del varón con quien ha procreado y del órgano jurisdiccional competente. El pago se hará por mensualidades anticipadas y cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que éste hubiere recibido anticipadamente; ni la mujer que sin culpa haya abortado estará obligada a devolver lo que recibió en concepto de alimentos prenatales



Sin embargo, si de la prueba genética del Ácido Desoxirribonucleico resultare negativa la paternidad, el varón tendrá derecho a la restitución de lo que haya pagado a la mujer en concepto de alimentos prenatales y a reclamar los daños y perjuicios sufridos. Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales que correspondan, para lo que el juez deberá remitir el expediente al órgano competente.

Artículo 5.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE.



CONCLUSIÓN DICURSIVA

En Guatemala no existe una norma jurídica que regule la pensión alimenticia a favor de la mujer en estado de gestación; y esta falta de regulación de una pensión alimenticia prenatal constituye una vulneración al derecho a la vida tutelado por la Constitución Política de la República de Guatemala como un derecho fundamental e inherente a todo ser humano por el solo hecho de serlo. Esto debido a que la falta de recursos económicos, que en primer lugar deben provenir del padre y de la madre de la criatura concebida; impide a la mujer en estado de gestación el acceso a atención calificada prenatal, perinatal, postnatal y neonatal, poniendo en riesgo la vida tanto de la mujer en estado de gestación como del nasciturus.

Es por ello que es de vital importancia que el Estado de Guatemala, por medio del Organismo Legislativo apruebe una reforma expresa al Código Civil, para que se regule dentro del mismo una pensión alimenticia prenatal a favor de la mujer en estado de gestación; con el fin de reducir y paulatinamente erradicar las muertes materno-infantiles cuyas causas estén relacionadas con la falta de atención calificada prenatal, perinatal, postnatal o neonatal en Guatemala.





BILIOGRAFÍA

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. 1ª ed. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2001.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. 16ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S. R. L., 2003.

ESPÍN CÁNOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español**. Vol. IV. Familia. 8ª ed. Madrid, España: Ed. Editoriales de Derecho Reunidas, D. L., 1984.

[http://www.policia.gov.co/Las pruebas biológicas para demostrar o excluir la paternidad](http://www.policia.gov.co/Las_pruebas_biológicas_para_demostrar_o_excluir_la_paternidad). (Guatemala, 1 de septiembre de 2014).

KASER, Max. **Derecho romano privado**. 2ª ed. Madrid, España: Ed. Reus, 1982.

Ministerio de Salud Pública Y Asistencia Social. **Guía para la implementación de la atención integrada materna y neonatal calificada en los servicios institucionales de atención del parto**. 2ª ed. Guatemala: Programa Nacional de Salud Reproductiva, 2011.

Ministerio de Salud Pública Y Asistencia Social. **Vigilancia de la embarazada y de la muerte de mujeres en edad fértil (10 a 54 años) para la identificación de la muertes maternas**. Guatemala: Ed. Serviprenta, S. A., 2010.

munisalud.muniguate.com/2012/03abr/capsula1.php. **Cuidados prenatales**. (Guatemala, 31 de agosto 2014).

Organización Mundial de la Salud. **Prevenir el embarazo precoz y los resultados reproductivos adversos en adolescentes en los países en desarrollo: las evidencias**. Guatemala: (s. e.), 2012.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 33ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S. R. L., 2008.



PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español, familia y sucesiones.** Pamplona, España: Ed. Arazandi, 1974

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho civil mexicano.** Tomo I. 16ª ed. Distrito Federal, México: Ed. Porrúa, S. A., 1979.

VODANOVIC, Antonio. **Derecho de alimentos.** 4ª ed. Santiago, Chile: Ed. Lexis Nexis, 2004.

www.rae.es/drae. **Diccionario de la lengua española.** (Guatemala, 26 de julio de 2014).

[www.unfpa.org.gt/content/Las comadronas tradicionales agentes de desarrollo.](http://www.unfpa.org.gt/content/Las_comadronas_tradicionales_agentes_de_desarrollo) (Guatemala, 31 de agosto de 2014).

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Organización de Naciones Unidas, 1948.

Declaración de los Derechos del Niño. Organización de la Naciones Unidas, 1959.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 6-78, 1978.

Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. Organización de las Naciones Unidas, 1979.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 106, 1964.



Ley de Desarrollo Social. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 42-2001, 2001.

Ley de Maternidad Saludable. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 32-2010, 2010.